

# ARCHIVO... ¿QUÉ?®

## GACETA DEL ARCHIVISTA

PUBLICACIÓN DE LOS EGRESADOS Y ALUMNOS DE LA  
ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECONOMÍA Y ARCHIVONOMÍA

VOLUMEN 4, NO. 16, FEBRERO 2010

Rodolfo Cisneros Márquez • 1

Editorial • 3

El Programa Estado de Derecho de  
la Fundación Konrad Adenauer • 5

### Ley de Archivos del Estado Federado de Nordrhein- Westfalen • 6

Apuntes sobre leyes de archivos.  
La visión de una archivista • 15

ALICIA BARNARD AMOZORRUTIA

La Teoría archivística y su necesaria  
inserción en una ley de archivos • 24

GUSTAVO VILLANUEVA BAZÁN

La Ley de Transparencia. Lo  
público frente a lo reservado,  
privado y confidencial • 33

LUIS TORRES MONROY

Legislación archivística mexicana  
federal y estatal, 1977-2009 • 40

ARACELI ALDAY GARCÍA

Ley para la Preservación y  
Utilización del Patrimonio  
Documental de la Federación  
(Ley Federal de Archivos) • 53

La Nueva propuesta de Ley  
Federal de Archivos • 60

GEORGINA FLORES PADILLA





Director	LUIS ALVARADO GARCÍA
Comité editorial	GUSTAVO VILLANUEVA BAZÁN GEORGINA FLORES PADILLA
Enlace con profesores de la ENBA	XOCHITL ADORAIN GARCÍA VÉLEZ
Coordinación logística	CLAUDIA BRAVO SALAZAR
Coordinación de eventos y webmaster	ELENA CARMONA FRAGOSO
Coordinación de apoyo con estudiantes ENBA	ALEJANDRA TAPIA
Distribución en la ENBA	NORA GARCÍA HERNÁNDEZ

CORREO ELECTRÓNICO: [gacetadelarchivista@gmail.com](mailto:gacetadelarchivista@gmail.com)  
[director@archivoque.com.mx](mailto:director@archivoque.com.mx)

La Gaceta del Archivista es una publicación bimestral  
Tiraje de 2,000 ejemplares  
Envío a 2,500 destinos formato electrónico, vía e-mail.  
Acceso libre en la página de la GACETA DEL ARCHIVISTA:

[www.archivoque.com.mx](http://www.archivoque.com.mx)

Manda tus comentarios y aportaciones y recuerda, toda la comunidad archivística está invitada a participar.

#### DIRECCION POSTAL DE LA GACETA ARCHIVO...¿QUE?:

Unidad Profesional Adolfo López Mateos, Edificio de la Unidad Politécnica para el Desarrollo y la Competitividad Empresarial o el Centro de Formación e Innovación Educativa, planta baja parte posterior del Edificio, en el Departamento de Administración de Documentos y Archivos del Instituto Politécnico Nacional (IPN)  
Av. Wilfrido Massieu esq. Av. Luis Enrique Erro S/N, Col. Zacatenco,  
Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07738, México, D.F.  
Tel. (55) 5729 6000 Exts. 57284, 57285, 57286

Educación para Preservar la Memoria de la Humanidad



ESCUELA NACIONAL DE  
BIBLIOTECONOMÍA Y ARCHIVONOMÍA

## Rodolfo Cisneros Márquez



Empecé a pintar cuando entendí que una pintura es un documento donde está plasmada la inteligencia humana y los documentos artísticos han sido determinantes para la evolución del ser humano, por eso no es de extrañarse que uno de los más antiguos sea una pintura rupestre y uno de los contemporáneos sea una película en CD, los dos son visuales, los dos muestran la evolución humana.

Es instructor desde hace 18 años de Administración de documentos en diversas instituciones, profesor del INBA, licenciado en economía, y ha participado en más de 15 exposiciones con sus dibujos y pinturas. Actualmente es Director de la Escuela de Artesanías del INBA.



Después del 11 de septiembre

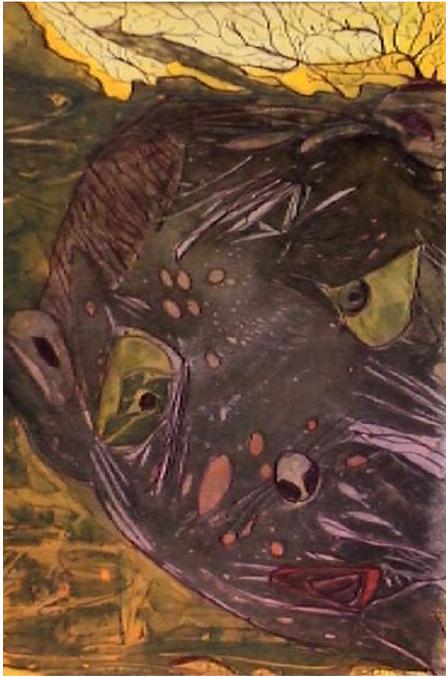


Tezoateca en su laberinto



Imágenes de la gaceta  
13 son autoría del Lic.  
Rodolfo Cisneros  
Márquez

Zoología fantástica cero



Buscando a Fausto



Zoología Petrificada

Ajolotes



## EDITORIAL



Estimados lectores de *Archivo... qué?* Una vez más y gracias a los esfuerzos de muchas personas, es que nuevamente podemos compartir con ustedes otro número de nuestra publicación.

En este caso, y muy concretamente gracias a la fundación Conrad Aduer, a Baratz de México, y a nuestra querida Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, así como a todos nuestros patronos, es que podemos nuevamente saludarlos desde este espacio que ya tiene más de tres años tratando de promover ante la sociedad los saberes y haceres de la comunidad archivística no solo en México sino en Iberoamérica.

Esta edición versa sobre las leyes de archivos y su impacto; nuestros colaboradores, en esta ocasión, expresan de forma directa y sintética la problemática de las leyes de archivos en diferentes ámbitos de la administración pública y en diversos espacios de aplicación de las mismas.

Artículos diversos como un estudio comparativo entre cinco leyes de archivo, la Ley de Transparencia, que ya hemos tratado en varias ocasiones pero que sigue dando materia para el análisis, la propuesta de Ley Federal de Archivos que se encuentra en vísperas de aprobación, los planteamientos necesarios para cualquier ley de archivos desde una perspectiva archivística, y un recorrido histórico por la legislación en la Materia, hacen de este ejemplar un interesante documento que vale la pena analizar de manera detenida. Como parte complementaria a estos textos de análisis y retrospectiva histórica, presentamos a ustedes dos ejemplos de leyes archivísticas: La Ley para la preservación y utilización del patrimonio documental de la Federación (Ley Federal de Archivos) de Alemania, formulada en 1988 y reformada en septiembre de 2005 y La Ley de Archivos del estado Federado de Nordrhein-Westfalen de 1989.

Consideramos que el tema es tan amplio e interesante y a la vez tan poco socorrido en nuestro país, que estamos desde ya, viendo la posibilidad de plantear una segunda edición, que se inte-

grará con los materiales que se nos han quedado en el escritorio y que por diversas razones, principalmente económicas, no pudieron salir; con los materiales que resulten de nuestra tan esperada Ley Federal de Archivos y sobre todo, con sus aportaciones, comentarios y por qué no, críticas al material que ahora presentamos. De hecho, asumimos el compromiso desde ahora, de publicar cualquier comentario que nos manden así sea de una cuartilla o menos.

Me permito recordarles que los integrantes de la Gaceta tratamos de seguir asistiendo a los eventos de relevancia archivística, mismos que hemos venido capturando y que nuevamente, en formato dvd, ponemos a su disposición.

No quisiera pasar la oportunidad para desear a todos ustedes, nuestros amables lectores, que esta época sea llena de paz y alegría, que compartan con todos sus seres queridos, amigos y compañeros de trabajo la alegría de vivir.

Que el año de 2010 esté lleno de éxitos en lo profesional y en sus diversos ámbitos de vida, y, ahora, más que nunca, que nuestra comunidad archivística, se una para engrandecer aún más la práctica y la teoría archivística, objeto de nuestra profesión.

Febrero de 2010

Luis Alvarado García  
Director de la gaceta  
Archivo... ¿qué? 



## El Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer



a Fundación Konrad Adenauer es una institución política alemana independiente y sin fines de lucro, que promueve el entendimiento internacional y la cooperación al desarrollo. La finalidad del Programa Estado de Derecho es brindar apoyo sostenido al desarrollo y a la profundización de un orden jurídico justo y eficiente, basado en el principio de Estado de Derecho.

La fundación lleva a cabo eventos de formación política, elabora análisis científicos que sirven de base para la gestión política y, entre otros, está a favor de una sociedad con transparencia y del acceso a la información, condiciones importantes para aumentar su eficacia y disminuir la corrupción. Regularmente, el Programa Estado de Derecho edita publicaciones jurídicas sobre temas relacionados con nuestras actividades.

Los proyectos llevados a cabo por la fundación suelen contar con una perspectiva que parte de la utilidad de la cooperación internacional y del intercambio de experiencias que puedan enriquecer el diálogo jurídico. En esta ocasión, deseamos compartir con los lectores la Ley sobre el Aprovechamiento y la Utilización del Acervo Documental del Archivo Público del Estado Federal de Nordrhein-Westfalen y la Ley para la Preservación y Utilización del Patrimonio Documental de la Federación (Ley Federal de Archivos). Confiamos en que les resultará de interés.

Para mayor información consulte su página:  
Programa Estado de Derecho para Latinoamérica  
Fundación Konrad Adenauer  
Río Gadiana No.3 Col. Cuauhtémoc  
México, DF., C.P. 06500  
Tel. +52 55 5566 4511  
Fax +52 55 5566 4455  
derecho.mexico@kas.de

# Ley de Archivos del Estado Federado de Nordrhein-Westfalen

## LEY SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL DEL ARCHIVO PÚBLICO DEL ESTADO FEDERADO DE NORDRHEIN-WESTFALEN

(Archivgesetz Nordrhein-Westfalen-ArchivG NRW)

De fecha 16 de mayo de 1989

- I. Acervo Documental Estatal
  - 1 Tarea y Funciones de los Archivos Estatales
  - 2 Acervo Documental
  - 3 Obligación de entrega
  - 4 Conservación.
  - 5 Utilización por parte del órgano de origen.
  - 6 Utilización por parte de las personas implicadas.
  - 7 Utilización por parte de terceros
  - 8 Reglamento de utilización del archivo y tarifas
  - 9 Archivo documental del órgano legislativo local
- II. Acervo Documental Municipal
  - 10 Acervo Documental Municipal
- III. Acervo documental público procedente de otros órganos
  - 11 Acervo documental público procedente de otros órganos
- IV. Disposiciones finales
  - 12 Documentos procedentes de órganos de la Federación. Leyes de carácter federal relativas a la obligación de confidencialidad
  - 13 Excepciones al ámbito de aplicación
  - 14 Entrada en vigor

### I. Acervo Documental Estatal

#### 1 Tarea y Funciones de los Archivos Estatales

(1) Los archivos estatales tienen la tarea de valorar si los documentos de las oficinas de gobierno, los tribunales y demás depen-

dencias estatales merecen ser archivados. Respecto de aquellos documentos que merezcan ser archivados, los archivos estatales tienen la tarea de tomar posesión de ellos, custodiarlos, completarlos, conservarlos, restaurarlos, desarrollarlos, así como ponerlos a disposición para su utilización, investigación y publicación. Esta tarea se extiende también a documentos de las entidades o Estados respecto de los cuales el Estado Federado de Nordrhein-Westfalen sea causahabiente, así como de las dependencias que hayan precedido funcionalmente a los órganos señalados en la frase 1 de este párrafo.

(2) Los archivos estatales pueden tomar posesión de documentos de procedencia distinta a la señalada en el párrafo anterior cuando exista un interés público en su conservación, desarrollo y utilización.

(3) Los archivos estatales pueden brindar asesoría a las oficinas de gobierno, los tribunales y demás dependencias estatales acerca de la administración del patrimonio documental.

(4) A los archivos estatales corresponde también asumir tareas relacionadas con la capacitación y especialización de archivistas.

(5) El gobierno estatal podrá conferir a los archivos estatales otras tareas -distintas a las señaladas en ésta o en otras leyes- que se encuentren en relación objetiva con el sistema de archivos.

#### 2 Acervo Documental

(1) Forman parte del acervo documental todos los documentos que se encuen-

tren en poder de los órganos señalados en el artículo 1 párrafo 1 y que merezcan ser archivados. El acervo abarca expedientes, papeles escritos o impresos, tarjetas, archivos de datos, mapas, planos, pósters, sellos, material fotográfico, de video y sonido y cualquier otro tipo de registro de información, así como las informaciones transmitidas a través de tales soportes, incluyendo los programas o demás herramientas necesarios para su recuperación.

(2) Se considera que merecen ser archivados: aquellos documentos que tengan carácter permanente para la ciencia, la investigación, la legislación, el gobierno, la administración [pública] o la judicatura, o para el aseguramiento de intereses legítimos de las personas involucradas o de terceros. Los archivos estatales, con base en criterios técnicos especializados, decidirán que documentos merecen ser archivados. También se considera que merecen ser archivados aquellos documentos que -con base en otras disposiciones jurídicas- deban ser conservados en forma permanente.

(3) También forman parte del acervo documental los documentos que los archivos estatales hayan adquirido -de órganos distintos a los señalados en el artículo 1 párrafo 1, así como de particulares o de personas morales del derecho privado- en propiedad o para su custodia y que merezcan ser conservados.

(4) Los documentos que se encuentren transitoriamente en poder de algún archivo estatal y de los cuales no se hayan separado aún las piezas que merezcan ser

conservadas, forman parte del acervo documental temporal (Zwischenarchivgut).

### 3 Obligación de entrega

(1) Los órganos de la administración pública, los tribunales y demás agencias estatales deberán ofrecer sin demora al archivo estatal correspondiente, todos los documentos que ya no necesiten para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos deberán ser entregados como acervo documental temporal al archivo estatal correspondiente a más tardar 60 años después de su elaboración, siempre y cuando no existan disposiciones legales en contrario por las que se señale la obligación de los órganos oferentes de conservar tales documentos por un plazo mayor.

(2) También deberán ser ofrecidos y entregados incluso aquellos documentos que:

1. Contengan datos de carácter personal, los cuales con base en disposiciones legales del derecho estatal deban ser borrados, o -con base en disposiciones legales de carácter federal o estatal- puedan ser borrados, siempre y cuando la grabación o registro de dichos datos no haya sido ilícita.

2. Se encuentran sujetos al secreto profesional o a un deber de confidencialidad por virtud del cargo, o se encuentren sujetos a cualquier otra disposición relativa a un deber de confidencialidad; los documentos procedentes de un órgano de asesoría y que se encuentren protegidos en términos del artículo 203 párrafo 1 numerales 1, 4 ó 4a del Código Penal úni-

camente podrán ser ofrecidos y entregados en forma despersonalizada.

(3) El archivo estatal competente y el órgano oferente pueden determinar con antelación el tipo y la extensión de los documentos que deberán ser archivados. Atendiendo a la competencia por materia, corresponderá al órgano estatal más alto adoptar -en coordinación con el Ministro de Cultura- reglas uniformes para su ámbito de competencia o para un determinado ramo en cuestión, siguiendo los cauces administrativos correspondientes.

(4) Tratándose de bases de datos controladas a través de programas -con ayuda de aparatos para el procesamiento automático de datos- el archivo estatal correspondiente y el órgano oferente deberán fijar con antelación y de común acuerdo el tipo y la extensión de los datos a ser archivados, así como el modo de presentarlos, siempre y cuando no exista ya alguna regulación uniforme en términos del párrafo 3 frase 2. No se ofrecerán al archivo las bases de datos que, por motivos técnicos y a fin de ser procesadas, deban ser conservadas transitoriamente.

(5) El archivo estatal correspondiente deberá resolver dentro de un plazo de seis meses si se hace cargo de los documentos que le han sido ofrecidos o no; transcurrido ese tiempo, se extingue respecto de estos documentos la obligación de ofrecerlos y entregarlos.

(6) Las personas morales de derecho público -con excepción de las comunidades o municipios y las asociaciones conformadas por éstos (artículo 10)- que se encuentran bajo la vigilancia estatal y no dispongan de

un archivo propio capaz de satisfacer las exigencias técnicas requeridas para fines de conservación de los documentos, ofrecerán a los archivos estatales correspondientes los documentos que ya no necesiten para el cumplimiento de sus tareas. Los párrafos 2, 3 frase 1 y los párrafos 4 y 5 serán aplicables en lo conducente. Los archivos estatales pueden hacerse cargo del acervo documental ofrecido, aceptarlo, conservarlo, desarrollarlo y en general hacerlo utilizable. Cuando el archivo estatal acepte hacerse cargo del acervo documental ofrecido, podrá estipularse un derecho de devolución a favor del órgano oferente, para el caso de que éste posteriormente erija y mantenga un archivo que cumpla con las exigencias técnicas requeridas para fines de conservación. No habrá obligación de ofrecer documentos al archivo estatal cuando los documentos hayan sido ofrecidos a algún otro archivo o a una institución pública creada con fines de conservación de documentos, siempre y cuando estas instituciones garanticen la custodia y utilización de los documentos en términos de los artículos 4 párrafos 7 y 8, y los artículos 5 a 7 respectivamente y cumplan con las exigencias técnicas requeridas para fines de conservación. Se considera que un archivo cumple con las exigencias técnicas requeridas para fines de conservación cuando:

a) El archivo se encuentra administrado por personal de jornada completa o de dedicación plena que cuenta con la capacitación necesaria para ingresar al Servicio Público de Archivos o que cuenta con algún

otro tipo de capacitación técnica suficiente, o

b) Se encuentra asesorado técnicamente por una dependencia en la cual opera un archivista que cuente con la capacitación necesaria para ingresar al Servicio Público de Archivos.

### 4 Conservación

(1) El acervo documental estatal será conservado en los archivos estatales; el acervo documental estatal es inalienable.

(2) Con autorización del Ministro de Cultura y sobre la base de un contrato de depósito por escrito, podrá permitirse que documentos del acervo documental estatal sean conservados en un archivo [privado] que cumpla con los requerimientos técnicos y se encuentre atendido de manera profesional y por personal cualificado, cuando se trate de archivos especializados.

(3) La propiedad de los documentos que forman parte del acervo documental -previa autorización del Ministro de Cultura- podrá transmitirse gratuitamente a otros archivos que se encuentren atendidos de manera profesional y por personal cualificado, únicamente cuando -atendiendo a la procedencia del acervo documental- existan motivos técnicos que sugieran la conveniencia de dicha transmisión y se garantice la reciprocidad.

(4) Los archivos estatales pueden -en términos de la Ley Federal de Archivos- conservar documentos pertenecientes al acervo documental de la Federación, en la medida en que tales documentos sirvan

para completar el acervo del archivo estatal.

(5) Los archivos estatales pueden conservar en su acervo documentos procedentes de particulares en la medida en que exista un interés público para ello. Para tal efecto, podrán celebrar, con los dueños de los archivos privados, convenios en los que se regule un tratamiento especial para el acervo documental privado, tomando suficientemente en consideración los intereses del propietario.

(6) Aquellos documentos del archivo temporal estatal que no merezcan ser archivados, serán conservados hasta que el órgano del cual proceden o su sucesor autoricen su destrucción; si no se concede la autorización para destruir tales documentos dentro de un plazo de 30 años siguientes a la aceptación, los documentos podrán ser devueltos al órgano del cual proceden.

(7) Los archivos estatales, a través de medidas de carácter técnico y organizativo adecuadas, deberán asegurar en forma permanente la conservación y utilización del acervo documental; de igual manera deberán protegerlo para evitar que el acervo sea utilizado o destruido ilícitamente. De manera particular, los archivos estatales deberán adoptar medidas de carácter técnico y organizativo para proteger aquellos documentos que contengan datos de carácter personal o que por ley se encuentren sujetos a una especial protección de confidencialidad (artículo 3 párrafo 2).

(8) Los derechos de los afectados a exigir la destrucción de los datos referidos a su persona que hayan sido registrados de

manera ilícita, permanecerán intactos. Si una persona afectada impugna la veracidad de los datos de carácter personal contenidos en el acervo documental y no sea posible determinar la veracidad o falsedad de los mismos, tendrá derecho a que tales datos sean despersonalizados o bloqueados. Los archivos estatales podrán sin embargo exigir que, en lugar de la despersonalización o el bloqueo de los datos, se incorpore al archivo un escrito de réplica por parte de la persona afectada, siempre y cuando ello sea suficiente para garantizar adecuadamente los intereses del afectado.

#### **5 Utilización por parte del órgano de origen**

(1) El órgano del cual proceden los documentos tiene derecho a utilizar en cualquier momento aquellos documentos del acervo documental que ha entregado al archivo estatal. Lo anterior no aplica tratándose de datos de carácter personal que, con base en alguna disposición jurídica, debieron haber sido bloqueados o borrados. En estos casos subsistirá únicamente el derecho de utilización en términos del artículo 7, pero no en relación con los fines para los cuales los datos de carácter personal habían sido registrados.

(2) El párrafo 1 se aplicará en lo conducente tratándose de documentos del archivo temporal.

#### **6 Utilización por parte de las personas implicadas**

(1) A solicitud de las personas implicadas, se les deberá dar información de, o se

les deberá permitir el acceso a los documentos referidos a su persona que se encuentren en el acervo del archivo público o del archivo temporal, siempre que el solicitante aporte datos suficientes para encontrar los documentos buscados y la búsqueda no implique un esfuerzo desproporcionado. Lo anterior no tendrá aplicación en la medida en que brindar información o permitir el acceso a los documentos pudiera implicar desventajas considerables para el interés general de la República Federal Alemana o de alguno de sus Estados Federados, o cuando los documentos del acervo deban ser considerados como confidenciales por virtud de alguna disposición jurídica o para proteger intereses legítimos y preponderantes de terceras personas.

(2) El párrafo 1 se aplicará también para los sucesores o causahabientes de las personas involucradas.

#### **7 Utilización por parte de terceros**

(1) El acervo documental podrá ser utilizado una vez que hayan transcurrido los plazos de protección señalados en el párrafo 2 por aquellas personas que demuestren tener un interés legítimo en la utilización del acervo. Se considera que existe un interés legítimo especialmente cuando los documentos pretendan ser utilizados para fines oficiales, científicos, publicísticos o para ejercitar un derecho personal.

(2) El acervo documental podrá ser utilizado únicamente cuando hayan transcurrido por lo menos 30 años a partir de la fecha de creación del documento. Tratán-

dose de documentos que hayan estado sujetos al secreto profesional, a un deber de confidencialidad por virtud del cargo o a cualquier otra disposición jurídica especial relativa a la confidencialidad, éstos podrán ser utilizados únicamente cuando hayan transcurrido por lo menos 60 años a partir de la fecha de creación del documento. Tratándose de documentos que por su destino o su contenido esencial se refieran a una persona física, podrán ser utilizados únicamente cuando hayan transcurrido al menos 10 años a partir del fallecimiento de la persona en cuestión. Cuando la fecha de defunción no sea del conocimiento del archivo, el plazo de protección terminará a los 90 años, contados a partir de la fecha de nacimiento de la persona en cuestión. Otros plazos y derechos de utilización, derivados de otras disposiciones jurídicas o de acuerdos particulares celebrados con los dueños de archivos privados al momento de adquirirlos, permanecerán intactos.

(3) Los plazos de protección del párrafo 2 no tendrán aplicación tratándose de documentos que ya desde la fecha de su elaboración se encontraban destinados a ser publicados.

(4) Los plazos de protección señalados en el párrafo 2 podrán ser acortados en los casos del párrafo 2 frases 3, únicamente cuando:

a) Las personas afectadas-o, si éstas han fallecido, sus sucesores o causahabientes hayan otorgado su consentimiento para la utilización de los documentos, o

b) Cuando los documentos del archivo vayan a ser utilizados para fines científicos,

siempre y cuando se asegure a través de medidas adecuadas que los intereses legítimos de las personas involucradas no serán afectados.

Los plazos de protección podrán ser incrementados hasta en un máximo de 20 años, cuando el interés público así lo requiera. Corresponde al Ministro de Cultura decidir acerca del aumento o reducción de los plazos de protección, a menos que dicha competencia corresponda a otra persona.

(5) La utilización de documentos deberá ser restringida o denegada, cuando:

a) Existan motivos para considerar que ello pueda representar un perjuicio considerable para el bienestar de la República Federal Alemana o de alguno de sus Estados Federados; o

b) Existan motivos para considerar que ello pudiera lesionar derechos legítimos de terceros; o

c) Se lesione el deber de secrecía del artículo 203, párrafos 1 a 3 del Código Penal o de otras disposiciones jurídicas relativas al deber de confidencialidad; o

d) Se ponga en peligro el estado de conservación de los documentos del acervo; o

e) Se requiera un esfuerzo administrativo desproporcionado e injustificado.

El archivo estatal podrá imponer condiciones o cargas para la utilización. Los documentos secretos o sellados podrán ser utilizados únicamente cuando el órgano de origen otorgue su consentimiento.

(6) Para la utilización del archivo temporal se aplicarán los párrafos 1 a 5 en lo conducente.

### **8 Reglamento de utilización del archivo y tarifas**

(1) El Ministro de Cultura determinará -mediante reglamento- las particularidades sobre la utilización del Acervo documental de los archivos estatales, en particular el procedimiento de solicitud y aprobación, los deberes de cuidado para la utilización, el envío y préstamo de documentos pertenecientes al archivo, así como la elaboración de copias y reproducciones.

(2) El cobro de tarifas por la utilización de los archivos estatales se regirá por la Ley de Tarifas para el Estado Federado de Nordrhein-Westfalen y por el reglamento de tarifas expedido con base en dicha ley.

### **9 Archivo documental del órgano legislativo local**

(1) El órgano legislativo local decidirá en forma autónoma si los documentos por él creados -y que ya no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones- habrán de ser archivados por el mismo órgano legislativo o, en vez de ello, serán ofrecidos al Archivo Principal del Estado Federado de Nordrhein-Westfalen para que éste se haga cargo de los mismos.

(2) Cuando el órgano legislativo local decida sostener un archivo propio, al órgano legislativo corresponderá determinar en forma autónoma las particularidades para la utilización del archivo.

## **II. Acervo Documental Municipal**

### **10 Acervo Documental Municipal**

(1) A las comunidades o municipios y las asociaciones conformadas por éstos les corresponde en forma autónoma el cuidado de su acervo documental, y de manera particular deberán custodiarlo, conservarlo, desarrollarlo y hacerlo accesible.

(2) Dichas tareas podrán cumplirse mediante:

a) La erección y sostenimiento de archivos propios, o

b) El sostenimiento de una institución pública creada con fines de conservación de los documentos, o

c) La entrega de su acervo documental a otro archivo público para su custodia.

Los archivos y las instituciones públicas creadas con fines de conservación de los documentos deberán cumplir con las exigencias técnicas requeridas para fines de conservación señaladas en el artículo 3 párrafo 6 frase 6.

(3) El archivo tomará posesión de aquellos documentos que merezcan ser conservados y que el órgano que los creó haya dejado de necesitar para el cumplimiento de sus funciones. Los artículos 2 y 3 párrafo 2 se aplicarán en lo conducente.

(4) El artículo 4 párrafos 7 y 8, y los artículos 6, 7 y 12 párrafo 2 se aplicarán en lo conducente. Las comunidades o municipios y las asociaciones conformadas por éstos decidirán en forma autónoma sobre el aumento o reducción de los plazos de protección (artículo 7 párrafo 4), las restricciones o de negación a utilización de

documentos (artículo 7 párrafo 5) y sobre la expedición de un reglamento de utilización y el cobro de tarifas. El derecho a utilizar documentos del acervo documental -derivado de otras disposiciones de derecho municipal o de otras disposiciones jurídicas- permanece intacto.

(5) Los párrafos 1 a 4 se aplicarán en lo conducente a las fundaciones locales y a las asimiladas a éstas (artículo 2 párrafo 3 StiftG NW).

## **III. Acervo documental público procedente de otros órganos**

### **11 Acervo documental público procedente de otros órganos**

Los documentos procedentes de los órganos señalados en el artículo 3 párrafo 6 frase 1 que merezcan ser conservados, serán conservados por dichos órganos cuando cuenten con archivos propios en el sentido del artículo 3 párrafo 6 frase 6, tan pronto como dejen de ser necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Por lo demás, serán aplicables a estos archivos los artículos 1 párrafos 1 y 2, 2, 3 párrafo 2, 4 párrafos 7 y 8, así como los artículos 6, 7 y 12 párrafo 2 en la conducente, a menos que existan disposiciones legales especiales. Sobre el aumento o reducción de los plazos de protección (artículo 7 párrafo 4), las restricciones o denegación a utilización de documentos (artículo 7 párrafo 5) y sobre la expedición de un reglamento de utilización y el cobro de tarifas decidirá

el titular [o la autoridad o institución] responsable del archivo.

#### IV Disposiciones finales

##### 12 Documentos procedentes de órganos de la Federación. Leyes de carácter federal relativas a la obligación de confidencialidad

(1) Tratándose de documentos que, en términos del artículo 2 párrafo 3 frase 1 de la Ley Federal de Archivos, hayan sido transmitidos a las archivos estatales por alguno de los órganos de la Federación, se aplicarán en lo conducente los artículos 2 párrafo 4 frase 2 así como los artículos 4 y 5 párrafos 1 a 7 y 9 de la Ley Federal de Archivos.

(2) Tratándose de documentos que se encuentren sujetos a algún deber de confidencialidad en el sentido de los artículos 8, 10 y 11 de la Ley Federal de Archivos y que hayan sido entregados a los archivos públicos por órganos distintos a los señalados en el artículo 2 párrafo 1 de la Ley Fe-

deral de Archivos, se aplicarán en lo conducente los artículos 2 párrafo 4 frase 2 y 5 párrafo 1 a 7 y 9.

##### 13 Excepciones al ámbito de aplicación

(1) Esta ley no tiene aplicación tratándose de: comunidades religiosas o ideológicas de derecho público; radiodifusoras de derecho público así como la estación radiodifusora estatal para el Estado Federado de Nordrhein-Westfalen; empresas de derecho público- que tengan personalidad jurídica propia y participen en el libre mercado- y sus agrupaciones.

(2) Los derechos de propiedad y demás relaciones jurídicas preexistentes en relación con documentos que forman parte del acervo documental no serán afectados por la presente ley.

##### 14 Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación. 



## Apuntes sobre leyes de archivos. La visión de una archivista

ALICIA BARNARD AMOZORRUTIA

Proyecto Internares TEAM México

Las leyes y la legislación archivística no es tema novedoso. Baste revisar los antecedentes que reseña la reconocida abogada y archivera peruana Aida Luz Mendoza<sup>2</sup> en su libro *“Legislación archivística: lo que debe conocer un Archivero”* para darse cuenta de ello. En él se citan eventos donde la legislación archivística fue tema de análisis y discusión ya desde 1942. Según referencia de Don Aurelio Tanodi, en ese año durante el Primer Congreso Histórico Municipal Interamericano, en la Habana, Cuba, se recomendaba a los países americanos adoptar leyes o normas para facilitar el uso de los archivos; también durante la Primera Reunión Interamericana sobre archivos,<sup>3</sup> realizada en Washington en 1961 se aprobó la Resolución 14 sobre Legislación Archivística Latinoamericana y en 1972, en la Reunión Técnica sobre Desarrollo de Archivos también celebrada en Washington se elaboró “La Carta de los Archivos Americanos” donde se resaltaba la importancia de la legislación archivística.<sup>4</sup> Asimismo, el *“Estudio RAMP Legislación y Reglamentos en Materia de Archivos y Gestión de Documentos. Un Estudio RAMP con Directrices de la UNESCO”* de 1985, preparado por el destacado archivista holandés Erick Ketelaar,<sup>5</sup> ha sido de gran utilidad para la elaboración de leyes nacionales de archivos. El mismo no ha perdido vigencia aunque habría que complementarlo con temas emergentes como las tecnologías de la información y comunicación y archivos electrónicos, la rendición de cuentas, el acceso a la información, la protección de datos personales, los derechos de autor, todos ellos, temas que impactan el trabajo archivístico.

En este artículo se hace una revisión a diferentes legislaciones con el fin de destacar ciertas particularidades de las mismas, pero no se pretende hacer comparaciones ni un análisis exhaustivo. Las leyes fueron seleccionadas, con el propósito de dar un panorama del hemisferio occidental y son las de Alemania, Canadá, Chile, Colombia y Gran Bretaña.

<sup>1</sup>Barnard.alicia@gmail.com

<sup>2</sup>Aida Luz Mendoza Navarro: “Legislación Archivística” Lo que el Archivero debe conocer”. Imprenta Perú Textos. Perú, 2002

<sup>3</sup>Ibid. p. 7

<sup>4</sup>Ibid. p. 8

<sup>5</sup>Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0006/000649/064948so.pdf>

## Objetivos y funciones del órgano responsable de implementación de las leyes

La Ley Federal de Archivos de Alemania<sup>6</sup>, publicada en 1988 con reformas en el 2005, dispone que: corresponde al Archivo Federal conservar de manera permanente el patrimonio documental de la Federación, hacerlo disponible para su utilización y procesarlo para su aprovechamiento científico; asimismo establece las funciones del Archivo Federal respecto de la recepción, conservación, preservación de los archivos que tendrá bajo su custodia, las vigencias para la apertura pública de los archivos, así como las disposiciones sobre la protección de datos personales y de seguridad. De igual manera, dispone que la valoración documental para el rescate y transferencia de archivos con valor histórico será realizado entre la dependencia responsable de los archivos y el Archivo Federal. Señala que los archivos que no fueron seleccionados podrán destruirse y que las normas jurídicas respecto de la destrucción de archivos permanecen intactas, al parecer existen otras disposiciones para ello. También se establecen disposiciones respecto de los servicios que presta el Archivo Federal y cómo se determinarán las tarifas por servicios. Cabe señalar que además existe una Ley para los Archivos Federados y Municipios.

<sup>6</sup>Ley para la Preservación y Utilización del Patrimonio Documental de la Federación (Ley Federal de Archivos. documento simple de la traducción al español del Dr. Emilio Mautz Ratz, 2009

Por su parte la Ley de Bibliotecas y Archivos de Canadá<sup>7</sup> emitida en el 2004 tiene como objetivos en cuanto a archivos: adquirir y preservar el patrimonio documental; darlo a conocer a los canadienses y otros interesados sobre Canadá y facilitar el acceso al mismo; posibilitar la administración de la información de las instituciones gubernamentales; apoyar el desarrollo de comunidades archivísticas. La Ley establece la creación de una rama de la administración pública federal llamada Biblioteca y Archivos de Canadá y los mecanismos de nombramiento de su director. Por su parte dentro de las funciones del Director de los Archivos y Bibliotecas de Canadá, en materia de archivos, están las de llevar a cabo las acciones necesarias para: adquirir u obtener el cuidado, custodia y control de los archivos, tomar las medidas para llevar a cabo los procesos archivísticos, proporcionar servicios de información, consulta, e investigación así como cualquier otro servicio que facilite el acceso al patrimonio documental; establecer programas de difusión y divulgación, realizar convenios con otras instituciones del Canadá o del extranjero, asesorar a las instituciones gubernamentales respecto del manejo de la información producida o usada; proporcionar apoyo profesional, técnico y financiero a quienes están involucrados en las actividades de preservación y promoción del patrimonio documental. En la Ley se establece claramente que no podrá disponerse o destruirse ningún do-

<sup>7</sup>El texto completo de la versión en inglés de la Ley de Bibliotecas y Archivos de Canadá se localiza en <http://lois.justice.gc.ca/PDF/Statute/L/L-7.7.pdf>

cumento de archivo de oficinas gubernamentales o ministeriales sin la autorización del Director de Biblioteca y Archivo. Asimismo, incluye un capítulo dedicado a las provisiones financieras donde se dispone que exista una cuenta, dentro del sistema de cuentas de Canadá Biblioteca y Archivo, en la que se depositarán las cantidades destinadas a esta institución. También se incluyen disposiciones sobre sanciones.

Por lo que hace a la Ley de Bibliotecas, Archivos y Museos de Chile, la misma fue emitida en 1929<sup>8</sup> y tiene sus últimas modificaciones en 1989. En ésta se dispone la creación de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos en la cual se aglutina, entre otros el Archivo Nacional. En cuanto a Archivos, la ley establece que el Archivo Nacional tiene por objeto, reunir y conservar los archivos de los departamentos de Estado y de todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional y atender su ordenación y aprovechamiento. En esta Ley se incluye la lista de salarios de la planta de empleados de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

La Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos de Colombia<sup>9</sup>, señala en su artículo primero que su objeto es “establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado”. Así, de los princi-

<sup>8</sup>El texto completo de la Ley de Bibliotecas, Archivos y Museos de Chile se localiza en <http://www.dibam.cl/transparencia/docs/DFL%205200.pdf>

<sup>9</sup>El texto completo de la Ley General de Archivos de Colombia se localiza en <http://www.archivogeneral.gov.co/?idcategoria=2023>

pios generales se destacan los relacionados con los propósitos para disponer de la documentación organizada para su recuperación y uso administrativo y como fuente de historia; su importancia para la administración y la cultura; su institucionalidad en cuanto a decisiones administrativas; la responsabilidad de los servidores públicos de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos; la dirección y coordinación de la función archivística por el Archivo General de la Nación, la administración y acceso a los documentos públicos, la modernización en cuanto a programas eficientes y actualizados en la administración de documentos y archivos, la función de archivos: probatoria, garantizadora y perpetuadora; el manejo y aprovechamiento de los archivos. Cabe señalar que el Archivo General de la Nación fue creado por la Ley 80 de 1989. La Ley incluye además disposiciones sobre el control y vigilancia, así como la salida de documentos tanto de carácter administrativo como histórico.

Por su parte la Ley de Archivos del Reino Unido<sup>10</sup> establece que las funciones de la Oficina de Archivos Públicos estará a cargo del Ministro de Justicia con las excepciones de archivos de la Cancillería de Inglaterra que estarán a cargo del “*Master of the Rolls*”<sup>11</sup>. La Ley faculta al Ministro de Justicia a nombrar al *Conservador* (Keeper) de los archivos públicos quien tiene funciones para tomar las acciones necesa-

<sup>10</sup>Disponible en <http://www.nationalarchives.gov.uk/policy/act/default.htm>

<sup>11</sup>No se conoce el nombre correcto, la traducción textual es la de “Señor de los Rollos”

rias para: preservar los archivos que están a su cargo, compilar y poner a disposición índices y guías, preparar publicaciones respecto de actividades y servicios de la Oficina de Archivos Públicos, regular las condiciones para acceso y uso de los archivos, proporcionar copias o extractos autenticados requeridos como evidencia en procedimientos legales, aceptar la responsabilidad de resguardar otros archivos distintos a los archivos públicos, hacer lo necesario para conservar películas y otros registros que deben conservarse bajo condiciones especiales, así como recibir archivos y aceptar donaciones y préstamos. Conviene, hacer un paréntesis y destacar que la Ley de la Oficina Pública de Archivos (Public Records Office Act) fue emitida por primera vez en 1838 y se trata de la primera legislación dedicada a la protección de los archivos públicos mediante la creación de un archivo oficial. En 1958 se publicó una nueva versión en la que se incluían aspectos sobre la selección y transferencia de archivos para su preservación permanente. En 1967 una nueva revisión respecto de la desclasificación de la información de archivos públicos dio lugar a una nueva versión. Finalmente con la Ley de Libertad de Información del año 2000, la Ley de Archivos Públicos fue modificada nuevamente respecto a la clasificación de la información.

### **Ámbito de aplicación de las leyes en cuanto su alcance, definición concepto de archivo o tipos de archivo.**

La Ley Federal del Alemania define al documento sujeto a esta Ley, como *“papeles, escritos, mapas o planos, así como soportes de datos, fotografías, videos, sonido o cualquier otro tipo de registro producidos por órganos de la República Democrática Alemana, de las zonas de ocupación del Imperio Alemán o de la Federación Alemana, así como aquellos que les hayan sido transmitidos en propiedad o les hayan sido confiados para su utilización”*. Su alcance contempla a los archivos de las dependencias gubernamentales, el Seguro Social, el Banco Alemán, los archivos del poder legislativo que decida entregar este poder, entre otros. La Ley Federal Alemana no hace referencia alguna a los archivos privados.

La Ley de Bibliotecas y Archivos del Canadá define al documento de archivo como *“cualquier material documental diferente a una publicación sin importar el medio o forma”*. Añade una definición de documento de archivo gubernamental como aquel que está bajo el control de una institución gubernamental. La Ley no hace referencia específica a los archivos privados, aunque autoriza al director de la Biblioteca y Archivo de Canadá a obtener, con propósitos de preservación, muestras apropiadas y representativas de material documental de interés para Canadá que está accesible sin restricción a través de internet. Por otra parte, si el director de la Biblioteca y el Archivo considera que una grabación o registro que se ha hecho público tiene valor histórico puede solicitar por escrito una copia. (la Ley define como registro o grabación a cualquier cosa

que requiere de una máquina para usar su contenido, ya sea sonido, imágenes u otra información).

La Ley de Bibliotecas, Archivos y Museos de Chile, no hace definiciones respecto de los archivos o documentos de archivo, en cuanto a su alcance dispone que al Archivo Nacional ingresarán documentos de los departamentos de estado, de las intendencias, de libros de actas de las municipalidades, protocolos notariales, los libros copiadores de sentencias de los tribunales de justicia e instruye de la entrega de archivos a subsecretarios de Estado, gobernadores, alcaldes presidentes de junta de vecinos, notarios, archiveros judiciales al envío de archivo los documentos que se establecen en la misma Ley. Excluye a partir de 1989 los archivos de la Defensa, Fuerzas Armadas y Orden de Seguridad Pública. En cuanto a archivos privados, se establece que el Director/a General de Bibliotecas, Archivos y Museos adquirirá aquellos documentos, impresos y objetos que se encuentran en poder de particulares y que tengan interés para la historia de la patria. Asimismo señala que ningún documento del Archivo Nacional u objeto alguno de las colecciones de los museos podrá salir de su establecimiento sin previa orden del Presidente de la República.

La Ley General de Archivos de Colombia define al archivo: como *“el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la perso-*

*na o institución que los produce y a los ciudadanos o como fuentes de la historia. También se puede entender como institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura”*. Además, define al documento de archivo como: *“el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones”*. En cuanto a su alcance, la Ley tiene un ámbito de aplicación en la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y otros.

Esta Ley contiene varios artículos respecto de los archivos privados. Entre ellos, establece que el Estado estimulará la organización y consulta de los archivos históricos privados de interés económico, técnico, científico y cultural para lo cual el Archivo General de la Nación brindará especial protección y asistencia a éstos. Obliga a instituciones de carácter privado propietarios de archivos con valor histórico a registrarlos ante el Archivo General de la Nación. Establece, además, prohibiciones para trasladar, fuera del territorio nacional sin la autorización del Archivo General a esos documentos.

En cuanto a la Ley del Reino Unido, no define al documento de archivo o al archivo como tal, aunque, en una larga lista, establece cuales son las dependencias u órganos gubernamentales cuyos archivos son públicos y sujetos a la Ley y cuáles son las excepciones. Dentro de los archivos sujetos a esta ley se encuentran aquellos que están a cargo de cualquier departamento del Reino Unido y los archivos de la Su-

prema Corte y de los diferentes tribunales. De forma específica no se menciona disposición alguna sobre archivos privados aunque, como ya se mencionó si faculta al custodio de los archivos públicos a conservar otros archivos.

### Órganos asesores, sistemas nacionales de archivos

La Ley Federal de Alemania no prevé la existencia de un órgano asesor, aunque dispone que el Gobierno Federal pueda asignar al Archivo Federal otras tareas distintas a las señaladas en ésta u otras leyes que tengan conexión con el sistema de archivos de la federación. No obstante, no se hace mención alguna a la integración o funciones del citado sistema.

La Ley de Biblioteca y Archivos del Canadá señala que el Ministro podrá establecer un Consejo Asesor para apoyar al Director de Biblioteca y Archivos en sus tareas. No se establece la existencia de un sistema nacional de archivos.

En cuanto a la Ley de Bibliotecas, Archivos y Museos de Chile no incluye alguna disposición respecto de la existencia de algún órgano asesor o de un sistema nacional de archivos.

La Ley de General de Archivos de Colombia establece disposiciones correspondientes al Sistema Nacional de Archivos para integrar y articular a las instituciones entre sí para homologar y normalizar los procesos archivísticos. El Sistema está integrado por los archivos de las entidades del estado en su diferentes niveles y categorización por jurisdicción y competencia

(Archivo General de la Nación, Archivo General del Departamento, Archivo General del Municipio, Archivo General de Distrito) o por su organización del Estado, Archivos de Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, Rama Judicial, Rama Organismos de Control y Rama Organismos Autónomos. La coordinación del Sistema corresponde al Archivo General de la Nación.

Por lo que corresponde a la Ley de Archivos Públicos del Reino Unido, en la misma se faculta al Ministro de Justicia a establecer un Consejo Asesor sobre archivos públicos en lo general y en particular en los aspectos de trabajo de la Oficina de Archivos Públicos, incluyendo aquellos relacionados con la aplicación de la Ley de Libertad de Información del año 2000. La ley no dispone de la existencia de un sistema de archivos.

### Disposiciones en las leyes sobre archivos administrativos

La Ley Federal de Archivos de Alemania establece que el Archivo Federal dará asesoría a los órganos señalados por la Ley en cuanto a la administración de los documentos.

Respecto de la Ley de Bibliotecas y Archivos de Canadá se incluye un inciso donde se establece que la Biblioteca y Archivos del Canadá facilitará el manejo de la información a instituciones gubernamentales y brindará soporte al desarrollo de comunidades archivísticas. Asimismo le dispone a su Director a proporcionar asesoría a las instituciones de gobierno respecto del manejo de la información que

producen y usan, así como a proporcionar servicios para ese propósito.

Por lo que hace a la Ley de Bibliotecas, Archivos y Museos de Chile, la misma dispone que el Conservador del Archivo Nacional está facultado para visitar los archivos de los ministerios, los judiciales, y los de intendencias, gobernaciones y juzgados a fin de obtener uniformidad en las normas de conservación y ordenación de los documentos.

La Ley General de Archivos de Colombia, incluye todo un título sobre la gestión documental para archivos administrativos donde se establece la obligatoriedad de las entidades públicas para elaborar un programa de gestión de archivos, implementar procesos archivísticos, la organización de archivos con base en el ciclo vital de los documentos, la elaboración e instrumentación de tablas de retención, la elaboración de un inventario documental, entre otros.

En cuanto a la Ley de Archivos Públicos del Reino Unido, se dispone la obligación de los organismos gubernamentales de seleccionar y mantener a salvo los archivos que deben ser preservados de forma permanente, asimismo establece que la selección y preservación de archivos se llevará a cabo con la guía del Conservador de Archivos Públicos y que éste será responsable de coordinar y supervisar la selección y mantenimiento de los mismos. También dispone que los archivos sin valores para su preservación en el largo plazo sean destruidos o, según casos específicos, sometidos a la aprobación del Ministro de Justicia.

### Disposiciones sobre archivos electrónicos

La Ley Federal Alemana como ya se mencionó, dentro de las definiciones de documento incorpora a los soportes de datos, fotografías, videos, sonido y cualquier otro tipo de registro. De igual manera, dispone que en la transferencia de archivos o documentos que requieran ser leídos automáticamente deberá acordarse el método de transferencia de datos, el cual deberá cumplir con las prácticas y reglas técnicas generalmente aceptadas.

La Ley de Bibliotecas y Archivos de Canadá también define al documento de archivo como cualquier material documental sin importar el medio o la forma. De igual manera, según se comentó arriba, el Director de los Archivos y Bibliotecas cuando lo considere de importancia para el patrimonio de Canadá solicitará copia de cualquier registro.

La Ley de Bibliotecas, Archivos y Museos de Chile no hace precisión alguna sobre archivos electrónicos.

En el caso de la Ley General de Archivos de Colombia se establece que las entidades del estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de sus archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) Organización archivística de los documentos, y b) realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos de conservación física, condiciones ambientales y operacionales,

perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes así como el funcionamiento razonable del sistema. Dice, además, que los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que cumplan los requisitos exigidos por las leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

En cuanto a la Ley del Reino Unido, en lo que corresponde a la validez legal de los documentos de archivo y la autenticación de copias o resúmenes electrónicos de archivos públicos que se afirma han sido examinados y certificados como verdaderos y auténticos por el funcionario responsable y que aparecen en el sitio web pretendiendo ser la copia o resumen de uno que es mantenido por o a nombre de la Oficina de Archivos Públicos podrán, cuando sean vistos en sitio web de la citada Oficina, ser admitidos como evidencia en cualquier procedimiento sin requerimiento de otro tipo de prueba.

### A manera de conclusión

Dentro de los aspectos a destacar de estas leyes encontramos la antigüedad de la Ley del Reino Unido y la de Chile, el alcance nacional en mayor o menor grado de las leyes de Chile y Colombia. Además, no obstante, que las leyes de Alemania, Canadá, Chile y Reino Unido tienen cierta jurisdicción sobre archivos administrativos de las dependencias o instituciones sujetas a las leyes, en la Ley de Colombia se incluye todo un esquema organizativo co-

mo lo es el Sistema Nacional de Archivos y otro respecto de la gestión documental. Llama la atención la tabla de salarios de la ley chilena, así como el establecimiento de una cuenta especial para la Biblioteca y Archivos de Canadá. Asimismo, al incorporar la definición de un registro como cualquier cosa que requiere de una máquina para ser leída o la transferencia de datos o registros de información producidos por una dependencia, implican de una u otra manera a los archivos electrónicos, como es el caso de las leyes de Alemania, Canadá, Colombia y el Reino Unido. Pero, lo más destacable en este punto lo tiene la Ley de Colombia sobre la validez y eficacia del documento reproducido por medios tecnológicos y la del Reino Unido donde se establece que el documento visible en el sitio web de la Oficina de los Archivos Públicos sirve de evidencia ante un procedimiento legal.

Al respecto, en opinión de quien esto escribe, no hay garantía de que la sola emisión de una ley y sus reglamentos, sea suficiente para contar con archivos organizados. Tal vez si se analizan además los logros en cada uno de los países cuyas leyes se han revisado, sea posible conocer otros factores que han contribuido en la implementación de las mismas. En lo personal, considero que las leyes pueden convertirse en letra muerta cuando no existe la voluntad política para su instrumentación, no se contemplan con claridad objetivos o metas para los archivos en los planes gubernamentales o cuando no se destinan los recursos suficientes para mantener archivos organizados.

De lo anterior, me parece que la falta de recursos es el factor que más afecta al trabajo archivístico, mismos que son aún más escasos en épocas de austeridad. De ahí, que éstos deban aprovecharse de la mejor manera mediante una cuidadosa planeación que permita contar con un análisis sobre la situación de los archivos dentro de la institución, un plan o programa de acciones y una rigurosa aplicación de recursos ordenada y con prioridades medibles y auditables.

Destaca también la falta de recursos humanos profesionales o capacitados. En México quienes están a cargo de los archivos todavía carecen de conocimiento archivístico que les apoye en sus tareas. Hasta ahora, por lo general, cuentan con documentos básicos para elaborar un cuadro de clasificación o una tabla de vigencias y en ciertos casos con manuales de procedimientos, pero aún requieren conocer acerca de la práctica archivística, los contextos de los documentos o mecanismos de conservación. Asimismo, hay carencias en cuanto la formación y capacitación en materia de archivos electrónicos sobretodo porque los archivistas son los únicos profesionales que pueden apoyar a los desarrolladores de sistemas en cuanto su creación, mantenimiento, uso y preservación. Además, en México también es prioritaria la instalación de asociaciones civiles, donde el archivista desde la perspectiva social se fortalezca y a la vez contribuya al mejoramiento de su actividad

La disponibilidad de recursos, en actividades de investigación, en particular respecto de los archivos electrónicos, es una

nueva necesidad. Las disposiciones reglamentarias sobre archivos electrónicos, por lo general, contemplan requisitos funcionales y estándares sobre metadatos. Sin embargo, debido a que los sistemas de información donde se generan documentos de archivo no son iguales y tienen características particulares, para cumplir con esos requisitos y mantener su autenticidad, al paso del tiempo será necesario conocer y entender acerca de los contextos jurídico-administrativo y tecnológico de esos materiales, sus estrategias de mantenimiento, las restricciones y requerimientos en cada caso para determinar e instrumentar planes o estrategias. Esto demanda recursos de forma permanente pues la fragilidad de los materiales y la obsolescencia tecnológica obligan a la revisión periódica de esos planes o estrategias.

Resta mencionar que los avances en la organización de los archivos en nuestro país aún sin una ley federal son importantes y producto de la influencia que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las correspondientes en entidades federativas. Lo mismo ha sucedido en otros países donde las leyes de archivo se han armonizado con las leyes de libertad o acceso a la información y de datos personales, manteniéndose, en esos casos, la rectoría normativa del archivo nacional o federal. Sin embargo, conviene reiterar que la sola emisión de una ley no es suficiente, pero si muy necesaria, para fortalecer la función archivística. 

# La Teoría archivística y su necesaria inserción en una ley de archivos

GUSTAVO VILLANUEVA BAZÁN

Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación/Archivo Histórico de la UNAM

**E**n este texto pretendo exponer mi punto de vista personal y sobre todo, el de un grupo de archivistas de diversas instituciones que nos hemos venido reuniendo desde 1998 en el Seminario Permanente de Archivística para analizar y estudiar las diversas cuestiones que sobre los archivos y la archivística se van presentando. Desde al análisis de cuestiones teóricas, las prácticas, y sobre todo las que atañen a la profesión desde sus expresiones más cotidianas.

Es por eso que en 2005 nos dimos a la tarea de estudiar y analizar la iniciativa de Ley de archivos presentada por el entonces Senador César Camacho Quiroz de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de aportar una opinión, construida desde una perspectiva profesional y sustentada en los conocimientos teórico-prácticos, y contribuir así en la construcción de una Ley de archivos que responda de la manera más congruente a las necesidades normativas en esa materia.

Ahora, ante la inminente aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley Federal de Archivos, que se encuentra en las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos de la H. Cámara de Diputados, me permito retomar algunas de las consideraciones que en su momento se hicieron sobre la propuesta de 2005 y que definitivamente, siguen muy vigentes para cualquier tipo de normatividad que se pretenda establecer en nuestro país y aún más allá.

De hecho, las consideraciones son muy generales pero necesarias para emprender cualquier normatividad en materia de archivos; son planteamientos hechos, como he venido diciendo, por profesionales que día a día se enfrentan a los problemas que marcan las tareas archivísticas y que, por supuesto, serían quienes primero resentirían los efectos de una Ley de archivos que no contemplara los principios básicos de la disciplina.

Resulta indispensable que cualquier norma que se introduzca en la sociedad tenga, en mayor o menor grado, la aceptación

de la comunidad, en este caso archivística, a partir de la forma en que se discute o se presentan las iniciativas en los foros que organicen quienes legislan a fin de enriquecer las propuestas que se presenten. No se trata de abrir interminables foros de discusión que no lleguen a consensos mínimos, se trata de crear, como en el caso que nos ocupa, de escuchar las diversas posturas de los involucrados, y después tomar las decisiones a sabiendas que difícilmente se podrán reconciliar todas las posibilidades de análisis.

Es en este sentido que he querido poner en consideración de este Foro algunos planteamientos que puedan aportar elementos a la discusión de una Ley de Archivos a cualquier nivel.

## Consideraciones preliminares

**E**l proyecto de una Ley de Archivos debe partir de la consideración del total del complejo archivístico nacional, pero además debe tener presente una reflexión sobre las distintas expresiones normativas que se han expedido en el pasado y un estudio de sus resultados, y prevenir que la ley resultante contemple soluciones de carácter operativo que hagan posible su aplicación.

De igual manera, será conveniente considerar para su análisis la duplicidad de funciones que presentan diversas instancias y que ha sido provocada por las disposiciones de algunas leyes federales, dando por resultado que se diluya la responsabilidad y no se atiendan dichas disposiciones de manera correcta.

Por obvias razones, no podrán dejar de considerarse como parte de la normatividad existente, todas aquellas propuestas de anteproyectos y proyectos de leyes que se hayan elaborado en los últimos años, pese a que éstos no hayan fructificado, pues las mismas razones que impidieron su promulgación podrían dar luz sobre esa complejidad ya sea política, administrativa, de infraestructura o de supraestructura que ha impedido el desarrollo pleno de una verdadera cultura archivística.

Estos, son sólo algunos de los aspectos que considero deben ser punto de reflexión para poder arribar a la confección de un marco legal coherente, equilibrado, que contemple de manera global la problemática archivística, trátense de archivos administrativos o históricos, ya del orden público, particular o de instituciones no comprendidas en el sector público. Una ley que no sólo contemple a la documentación en su ciclo vital; el acceso, uso y difusión de ésta, la atención a su carácter cultural, las responsabilidades y sanciones a quienes incumplan con dicho ordenamiento, sino que también dé una presencia formal a los archivos dentro de la estructura nacional y que los interrelacione en un Sistema Nacional de Archivos.

## Generalidades

**U**na cuestión fundamental de la Ley sería en este caso, plantear las posibles implicaciones que tendría para los archivos y no concebirlas solamente como un instrumento para la transparencia y el acceso a la información, sino como un **conjunto**

**to orgánico en el cual cada una de sus partes se articula con las otras para formar un todo de alguna manera indivisible. Es necesario que con base en este concepto, se puedan establecer acciones encaminadas a la elaboración de políticas y al establecimiento de criterios que realmente le den sentido a la Ley.**

No es conveniente pensar que en una ley de archivos, los documentos se piensen solamente como un medio para llegar a un fin que es la transparencia y el acceso a la información. Los archivos en este sentido, no serían en sí un objetivo para la sociedad, sino solamente la forma de acceder a información específica. Ante esa concepción del documento y del archivo podría no interesar mucho la forma en que podamos acceder a esa información con la condición de llegar a ella, de tal manera que el archivo como forma, como orden, como organización, como clasificación, podría pasar a un segundo plano cuando, como es bien sabido por todos los que nos dedicamos a los archivos, que son esos elementos los que le dan sentido a la masa documental, le dan sustento y razón de ser a la archivística. Estamos hablando necesariamente, del principio básico y fundamental de la archivística: el de Procedencia y orden original

**Consideramos que este es un buen momento de hacer valer ese principio archivístico aún y sobre todo, contra la posibilidad inmediatista que puede amenazar a los archivos en aras de una necesaria y pronta respuesta a nuestra sociedad ávida de información.**

### **Objetivos de la Ley**

**D**e esa manera, el objetivo general de una Ley de archivos deberá ser insertar el concepto de archivo como orden, y el principio del respeto a la procedencia y al orden original, en una forma de establecer la continuidad entre los documentos; desde los administrativos a los históricos o sea, concebir al archivo como un proceso de formación y acumulación documental, en un marco legal como alternativa para asegurar la permanencia a partir de la memoria escrita, de esa parte de la identidad nacional que se encuentra dispersa en cada repositorio archivístico. Una ley deberá, en este sentido, dar sustento a la consolidación o en su caso, conformación de un Sistema de Archivos (sea nacional, sea local) que establezca las relaciones entre las diversas instituciones archivísticas en sus distintas modalidades y aporte la estructura que encabece y supervise las actividades archivísticas en su conjunto.

A partir de la idea del Sistema de Archivos es que mencionamos otro de los principios básicos de la archivística y en el que descansa la concepción de la archivística integrada, como la denominan los españoles, y que no es otra cosa que la intervención que hace el archivista de la documentación institucional desde su creación o recepción, en las oficinas y archivos de trámite, hasta su destrucción o conservación final en el archivo histórico. Es decir, el desarrollo de ese proceso de los documentos, su doble utilidad para la administración y la historia y su conservación final y permanente en los archivos históri-

cos para dar cuenta de la memoria institucional a través del tiempo. Ese otro principio es el del Ciclo Vital del Documento que propicia la idea de tres etapas cuando menos en la vida del mismo y que se corresponden con un determinado tipo de archivo a partir de su utilidad ya para la administración, ya para la historia, ya para el ciudadano.

Con esto queremos decir que una Ley de Archivos debe integrar las dos dimensiones del archivo, es decir, tanto su dimensión administrativa (archivos de trámite y de concentración), como su dimensión histórica, lo que significa incorporar una visión integral del archivo que atienda tanto sus cualidades informativas para la investigación, como su utilidad para las dependencias o entidades que los generan.

Se trata de presentar, desde el propio marco jurídico, la visión de una archivística integral tomando en cuenta el ciclo vital del documento, concepto que incluye la verdadera dimensión de lo que llamamos gestión documental. De esta manera se cumpliría un objetivo básico que consiste en incorporar la archivística en el proceso documental desde la creación del documento hasta su integración final a un fondo archivístico para su conservación permanente.

Para el efecto, es de aclarar, nuevamente, que los tipos de archivos que comprende el ciclo vital del documento son: Administrativos (de trámite y concentración) e Históricos.

Así, una ley de archivos debe contemplar la doble realidad que representa la

responsabilidad de la archivística moderna; por un lado la que se plantea al archivista en la fase administrativa en donde priva la conciencia de que el documento debe ser primordialmente accesible y, por ende, conservado y, por otro, la que se manifiesta en la fase histórica de la archivística, en donde el documento debe ser primordialmente conservado y consecuentemente, consultado. En suma, significa equilibrar los conceptos de patrimonio documental y fuente de análisis.

La tarea legislativa entonces, tendría que aportar los mecanismos de un sistema de archivos que sea capaz de caminar hacia la construcción del “organigrama social” a través de la integración de sus varios componentes que no son la suma aritmética de los diversos repositorios, sino la correlación estructural de cada unidad en función de la identidad nacional.

Con esto se quiere enfatizar en que debemos tener el cuidado suficiente para no hacer colecciones en nuestros archivos, para no hacer de ellos centros de información, grupos documentales que han perdido esa identidad original que les es conferida por la institución generadora, esa organicidad que en sí es y debe ser siempre un archivo. Ese riesgo es muy constante en los archivos y en aras de proporcionar una eficaz información se puede caer fácilmente en la tentación de colocar los documentos de manera que resulte sencilla su consulta, pero perdiendo el archivo esa capacidad de conjunto orgánico sin la cual definitivamente no podemos hablar de archivo.

Tengamos cuidado de tomar siempre en cuenta esos principios que rigen la activi-

dad, criterios ya establecidos por una tradición y conocimientos archivísticos que avanzan a partir de métodos y conceptos, de teorías y de prácticas razonadas, de principios y normas universales que se han venido dando como parte del desarrollo de la disciplina, de la ciencia, de la profesión.

En ese sentido, será necesario en cualquier proyecto de Ley, analizar de manera meticulosa las definiciones que se presenten para efectos de la misma ya que, según se ha podido apreciar, en algunos casos de normatividad se utilizan términos francamente insuficientes cuando no erróneos. Pongo como ejemplo el caso del concepto de archivo en alguna iniciativa presentada no hace mucho tiempo, que menciona los tipos de archivo existentes y entre ellos el concepto “archivo reservado” cuando, es bien sabido, los documentos (que no el archivo) con clasificación de reservados o confidenciales son materia existente en los archivos de trámite y de concentración y la reserva es en función de la información contenida.

En consecuencia y tratando de enfatizar, diremos que una ley deberá, como parte sustancial del procesamiento archivístico y de su posible calidad científica, incluir la concepción universal del principio de precedencia y orden original como elemento esencial de la archivística y de su metodología para conformar en un todo indivisible, ese conjunto de unidades documentales que ocupan un lugar determinado en ese todo, lo cual le confiere su calidad de orgánico.

Será también, de suma importancia, incluir conceptos tales como “documento

de archivo” como parte de la gestión, pero que alcanza su pleno sentido en tanto ocupa un lugar dentro del conjunto y se relaciona con otras unidades archivísticas para arribar a ese concepto integral.

Es así que toma relevancia la concepción del documento como expresión de contenido, infinitamente mayor que un texto diseñado y concebido para informar; tal característica se sustenta básicamente en su carácter único pero también -y diríamos sustancialmente- en su origen espontáneo y en su conservación orgánica al interior de su agrupación archivística.

El tema de la valoración y la depuración deberá también ser abordado por la ley pero desde una perspectiva netamente archivística, no solamente a partir de la utilidad de la información sino de los documentos como parte de un conjunto, y que de esa manera deben ser valorados para su conservación permanente o su destrucción, pensando siempre, en la organicidad del archivo.

La utilidad de una Ley de archivos se puede valorar a partir de varios referentes; uno de ellos es, sin duda, su puntualidad; esa puntualidad que le confiera el carácter de estructura vertebral de la archivística, tanto desde el ámbito teórico, como desde su concepción estructural del Sistema de Archivos. Nos referimos aquí al formato general de las disposiciones de la ley en donde casi siempre se agradece la brevedad y contundencia en oposición a la excesiva especificidad y dispersión. Se considera útil que la ley excluya aquellas disposiciones de tipo técnico que pueden asentarse en los respectivos reglamentos. Aunque la

brevedad es un argumento, en realidad se trata de simplificar al máximo las disposiciones para no dar pie a una complicada interpretación de la Ley, y también con el propósito de alargar al máximo la vigencia de cada una de sus disposiciones.

En el ámbito jurídico una Ley de archivos debe contribuir a la claridad estructural de los archivos en su relación directa con los órganos, instancias y entidades responsables de su buen funcionamiento. Se trata aquí de ubicar, muy precisamente, las competencias, atribuciones y funciones de cada una de las instancias coadyuvantes o relacionadas con la óptima conservación de los archivos. Para ello es indispensable reflexionar sobre el ámbito que, en ausencia de una legislación superior, otras instancias relacionadas con la protección de los bienes culturales han asumido sobre los archivos.

Evidentemente esta reflexión sería la base para establecer con la debida precisión las responsabilidades directas, así como la necesaria coadyuvancia entre entidades como el AGN (por ejemplo), organismo desconcentrado que desde su origen ocupa la rectoría en materia de archivos a nivel nacional y el IFAI, creado por la LFTAIG para velar el cumplimiento de ésta, a fin de evitar la confusión sobre el rol de cada uno de estos institutos en materia de archivos.

Creemos por supuesto, que esclarecer el panorama archivístico no es una tarea fácil, pero resulta todavía más difícil si se pretende dar por sentado que la administración pública (por usar el ejemplo más palpable) obedece a un principio de uni-

dad. La realidad mexicana muestra una administración pública que más bien admite la convivencia de varios modelos orgánicos y funcionales a los que se debe dar una respuesta que atienda a esas distintas necesidades, por lo que una Ley debe proporcionar un marco general que a su vez sea capaz de comprender los mecanismos creativos y flexibles que faciliten su aplicación.

En este ámbito jurídico, la reflexión nos debe llevar a una conclusión lógica: la Ley debe cuidar la inviolabilidad de las varias legislaciones estatales soberanas en la materia y, en su caso, prever los mecanismos de ajuste que gradualmente perfilen un cuadro archivístico nacional en completa armonía. No sería útil un instrumento abarcante que, desoyendo la realidad de la federación, se constituya en una camisa de fuerza que cancele la posibilidad de homologación normativa en materia archivística. Convendría instaurar un mecanismo que permita ubicar a las legislaturas locales como los interlocutores directos, y en primera instancia.

Como ya en la parte inicial de este texto se apunta, una Ley debe contemplar con toda puntualidad el total del espectro archivístico nacional. Pero si bien los archivos de la administración pública federal serán el eje central del Sistema Nacional de Archivos, en una realidad nacional en donde cada vez se perfila un escenario de mayor adelgazamiento de la entidad estatal, y en donde se prevé una cada vez mayor participación de la iniciativa privada en funciones tan estratégicas como los transportes, las telecomunicaciones, las distintas industrias y en la generación de energía y

energéticos, sería por demás inapropiado dejar fuera del ámbito de la Ley a esos archivos que, siendo de carácter público, podrían ser afectados en su conservación por decisiones netamente del ámbito privado.

Se debe arribar, por tanto, a una definición más clara, y sin lugar a ambigüedades, de lo que significa el concepto “archivos privados de interés público”.

Del perfil del profesional de los archivos depende el buen o mal funcionamiento de los mismos, y las virtudes y bondades de una Ley al respecto, pueden fracasar en tanto no exista personal idóneo para llevarlas a buen efecto.

La importancia de una ley de archivos es, entonces, esencial ya que a partir de ésta, se pueden establecer las condiciones apropiadas para el desarrollo de la disciplina y se defina la figura del archivista como profesional de los archivos y de los documentos, diferenciándolo de otros profesionales de la documentación.

Bien pudiera ser un momento propicio para reconocer a la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía como la instancia académica formadora de archivistas a nivel licenciatura en nuestro país, esto, por supuesto, sin menoscabo de que puedan y deban surgir más instancias “formadoras de recursos humanos en archivística”.

### Conclusión.

Una Ley de archivos, debe definir, bien a bien, la figura del archivo, estableciendo sus diferencias con otras agrupaciones documentales y delimitar su campo de

acción, así como destacar la importancia de los documentos para los ámbitos administrativo y cultural; definir los elementos básicos para el desarrollo de una cultura archivística basada en la conservación de nuestra memoria histórica.

Una Ley debe ser el sustento fundamental de un Sistema de Archivos, pero sus disposiciones deberán poner énfasis en esa parte estructural del sistema y, fundamentalmente, en las directamente relacionadas con el ejercicio profesional de la disciplina.

Finalmente, quisiera hacer hincapié en que una ley de archivos debe estar basada en los principios teóricos que de manera universal rigen a la ciencia archivística tales como el principio de procedencia y orden original y la concepción integral del archivo, así como en la normatividad que en materia de archivos se ha venido estableciendo a partir de un consenso internacional como la ISAD-G y la ISAAR-CPE, más recientemente la ISDF (Norma Internacional para la descripción de funciones) y la ISIAH (Norma Internacional para las Instituciones que custodian recursos archivísticos). De esta manera tendremos la certeza de que interactuamos en una comunidad mundial y que nuestros pasos irán en un mismo sentido hacia la conformación de una cultura y una conciencia archivística.

Resultaría lamentable que una ley de archivos, a cualquier nivel, brillara por la ausencia de los elementos que rigen y han venido rigiendo a la archivística como disciplina o ciencia que tiene por objeto la conformación de esas agrupaciones de do-

cumentos que en sus inicios son, sin mayores adjetivos, el sustento de una buena administración, y posteriormente, el registro de esa misma administración a lo largo del tiempo es decir, la memoria institucional.

Es así que, concluyo planteando la concepción de los archivos como en algunas otras ocasiones lo hemos hecho: Los archivos como el orden de la administración institucional pero más todavía, como

la administración del orden mismo de las instituciones.

Es así como podremos, realmente estar seguros de que nuestras normas, nuestras leyes, se acercan a lo que la comunidad archivística ha venido manejando a lo largo del tiempo y a lo que le hace falta para proseguir su desarrollo en una sociedad que, por otra parte, no les ha otorgado a los archivos el lugar que realmente les corresponde en el devenir social. 





# Reunión de Archivos 2010

## Ciudad de Querétaro

### 13,14, 15 y 16 de abril.



#### Archivo General de la Nación

Eduardo Molina y Albañiles s/n, Col. Penitenciaría Ampliación

Deleg. Venustiano Carranza C.P. 15350, México, D.F.

Tel. 51 30 99 00 Fax: 57 89 52 96

[www.agn.gob.mx](http://www.agn.gob.mx)

## La Ley de Transparencia. Lo público frente a lo reservado, privado y confidencial

**LUIS TORRES MONROY**

Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup> que entró en vigor el 11 de junio del 2002 es, sin duda, un instrumento jurídico muy importante para guiar un sistema político enmarcado en el tránsito democrático. En el contexto mexicano la Ley ha sido vista como una conquista inapreciable para dar cauce a las aspiraciones sociales que básicamente se identifican con el destierro de prácticas ocultas que supone el actuar de distintas instancias políticas, pero sobre todo como la tabla de salvación frente a una administración pública impregnada de procedimientos que —con razón— le han ganado el calificativo de “corrupta”, derivado del uso discrecional del poder en sus distintos niveles.

En su origen, la Ley debe mucho a las discusiones sobre el derecho a la información desde ámbitos más generales como el de la reforma del Estado Mexicano, la obligación de los distintos partidos políticos en función de los ciudadanos que representan el papel de los medios masivos de comunicación e, incluso, a los añejos debates sobre el asunto de la libertad de expresión y de prensa<sup>2</sup>. Por prácticamente más de 30 años la cuestión del acceso a la información en México como un derecho irrenunciable y como condición fundamental para el progreso democrático, ha sido foco de atención de gobernantes y sociedad; sólo recuérdese al respecto el discurso de José López Portillo, en 1975, cuando, siendo candidato a la presidencia de la República, afirmaba “En un mundo donde se multiplica y crece la influencia de los medios de comunicación social, el derecho a la información constituye un patrimonio del pueblo para rechazar los métodos enajenantes de la sociedad de consumo, consolidar el sustento de libertades

<sup>1</sup>Diario Oficial de la Federación.

<sup>2</sup>Véase, Flores Preciado, Evangelina, La Evolución del Derecho a la Información en México, Universidad Autónoma de Baja California, México, 2004.

y garantizar la efectividad de los procesos democráticos<sup>3</sup>. Pero la carta de naturaleza de este derecho se vería concretada dos años más tarde con la reforma al Artículo 6º Constitucional cuando se adicionaba a su texto original: "...el derecho a la información será garantizado por el Estado"<sup>4</sup>.

Cabe la reflexión también sobre el importante papel de distintos espacios de debate donde se fueron creando los consensos básicos para arribar a buena parte de los contenidos centrales de la *Ley*. Por ejemplo, los que se desarrollaron desde el poder legislativo de donde quizá entre lo más trascendente se pueda destacar lo expresado por el entonces diputado Jesús Reyes Heróles, quien sustancialmente identifica de manera contundente al destinatario principal de la responsabilidad sobre la información cuando dice: "Se ha interpretado erróneamente que el derecho a la información supone cargos y obligaciones para los medios de comunicación, olvidándose que la primera carga, la primera obligación es para el Estado."<sup>5</sup>

Largo fue el camino y distintos los foros que se generaron en torno de la discusión del tema que, entonces, se centraba en definir con precisión el ámbito de la responsabilidad constitucional del Estado sobre el derecho ciudadano a la información y, asimismo, sobre el papel que en este aspecto tendrían los medios de in-

formación<sup>6</sup>; instancias como la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup>, la Comisión Especial de Comunicación Social de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, la Comisión de Radio Televisión y Cinematografía de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados (cuya iniciativa de *Ley Federal de Comunicación Social* (1998) mereció el calificativo de *Ley Mordaza*, por parte de algunos intelectuales, pero sobretodo por los medios de comunicación) entre otras, cuyo mayor logro consistió en preparar el terreno para concretar la necesidad de una iniciativa gubernamental tendiente a normar el derecho al acceso a la información.

Sin embargo, el espacio que indiscutiblemente logra conjugar el fruto del trabajo de todas las instancias que se vieron involucradas en este proceso fue *el Seminario Nacional de Derecho de la Información y Reforma Democrática*, realizado en la ciudad de Oaxaca, entre mayo y septiembre de 2001. Ahí se reconocen, entre otros aspectos, el carácter de derecho universal al acceso a la información pública, la necesidad de que el Estado justifique debidamente la negación de información —no así el ciudadano que la requiere— y, finalmente, se aseguró el principio de rendición de cuentas y transparencia por parte del Estado, sus órganos, *entidades de interés público y organismos privados que ejerzan funciones públicas*<sup>8</sup>.

El antecedente hasta aquí referido necesariamente nos vincula con un proceso de múltiples aristas, en donde la evolución de las ideas fue abandonando la inicial intención de normar la actuación de los medios masivos de comunicación (sustancialmente radio y televisión) y su responsabilidad para informar objetivamente, y a cambio cobró fuerza la de regular el compromiso del Estado con la sociedad y con el ciudadano, en materia de acceso a la información.

No obstante que hoy se deben reconocer avances significativos en materia de acceso y transparencia, se debe apuntar que el ejercicio real del derecho a la información que supone la *Ley*, sigue y seguirá siendo un terreno difícil de transitar, más aun si consideramos factores como la ausencia de una cultura archivística nacional, la ausencia de una Ley General (nacional o federal) de Archivos, la incipiente conformación del Sistema Nacional de Archivos, pero también —y es ésta la materia del presente trabajo— por los recovecos que la propia Ley presenta en su articulado, pero también por las cuestiones contextuales que la desbordan.

Es cierto que en ningún caso es posible concebir que una ley por sí misma garantice las vías oportunas para su perfecta aplicación, pero el sueño de hacer operativa la *Ley*, necesariamente pasa por una reflexión sobre sus limitaciones, en el entendido de que algunas de ellas son superables a mediano plazo, pero otras representan verdaderos obstáculos porque se hallan en el sustrato jurídico del propio trabajo legislativo o tienen sus raíces en el núcleo de

la sociedad que al mismo tiempo pretende regular. Por ejemplo, y con relación al acceso, la *Ley* dice, en su Artículo 2, *Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señale*. El postulado es fundamental, pero cabrían serias dudas sobre si el Estado está en condiciones de tener o declarar tener toda la información que en teoría le corresponde. Convendría aquí, cerciorarnos primero de la observancia de los aspectos archivísticos que nos aseguren que la información ha sido resguardada, organizada y procesada de acuerdo con los criterios que la teoría archivística establece, y según la etapa del ciclo vital que le corresponda. De no ser así, la *Ley* sólo podrá operar sobre parcialidades informativas que, incluso sin proponérselo, haría suponer un manejo discrecional de la información.

Sin duda, la *Ley* precisa de la puesta en práctica de instrumentos como los *Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*<sup>9</sup>, a través de los cuales se entiende que se avanzará cualitativamente hacia una paulatina estandarización del trabajo archivístico, pero incluso esta tarea aún está lejos de encontrar los acuerdos y consensos que permitan los niveles de confianza que el espíritu de la *Ley* exige. Por tanto, la *Ley de Transparencia* no puede operar cual si las normas estuvieran debidamente cumplidas, lo que resulta más grave aún si consideramos que en su *Artí-*

<sup>3</sup>Se trata del discurso pronunciado en la ciudad de Guajalajara el 18 de octubre de 1975, en plena campaña por la candidatura a la Presidencia de la República.

<sup>4</sup>6 de diciembre de 1977.

<sup>5</sup>18 de septiembre de 1979.

<sup>6</sup>Es éste un asunto pendiente y muy importante que, en el ámbito de la Ley de Transparencia vigente, no tiene prácticamente ninguna alusión.

<sup>7</sup>9 de enero de 1981.

<sup>8</sup>Véase, Declaración de Oaxaca, 24 de mayo de 2001.

<sup>9</sup>Diario Oficial de la Federación, febrero 20, 2004.

culo 42 la propia Ley expresa: “Las entidades y dependencias sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos...”. Este enunciado parece absolutamente inofensivo, lógico y coherente, pero si lo leemos en el marco de la experiencia archivística nacional, resulta que habrá documentos, expedientes o series documentales completas que, aun siendo parte orgánica de ese acervo y, por tanto, responsabilidad del sujeto obligado, quedarán al margen de esta disposición, ya que resulta común observar en nuestros archivos lagunas documentales debidas a deficientes procesos de archivación, pero también al incumplimiento del marco normativo vigente en cuanto a la conservación del patrimonio documental. Esta falta no es atribuible a la Ley, pero conviene advertir que en este caso un error u omisión en la integración de los acervos, ya representa un límite al derecho de acceso a la información.

Uno de los asuntos de fondo que podrá ser foco de un debate mayor, es el de los efectos que tendrá a partir de este instrumento jurídico la aplicación de conceptos como el de “seguridad nacional”. Sólo quiero referirme a una de las aristas de este problema que, creo, vale la pena discutir más ampliamente: la Ley se cuidó de no reproducir el enunciado de cierre de la *Declaración de Oaxaca*, donde entre los entes obligados a la rendición de cuentas y transparencia se anotan los *organismos privados que ejerzan funciones públicas*. El asunto no es gratuito ni menor si pensamos en la tendencia universal hacia la privatización de áreas estratégicas que muy

bien pueden entrar en el concepto de las cuestiones que atañen a la seguridad nacional —piénsese, por ejemplo en la privatización de la telefonía, la participación privada en la industria petrolera, minera, eléctrica y del agua por citar algunos. Esto, en el escenario de un cada vez mayor adelgazamiento del Estado, más tarde o más temprano, dejará fuera del ámbito de la Ley estas áreas que por su trascendencia estratégica necesariamente pondrán al propio Estado en una situación difícil para el acceso a esos depósitos documentales. Este es un asunto práctico, actual, que por sí mismo justifica un ejercicio de actualización del debate para clarificar el ámbito de lo público frente al de lo privado, esto en el marco más amplio del concepto del *Estado Constitucional*.

Asimismo, es notable la permisividad de la Ley cuando revisamos el marco subjetivo que rodean las obligaciones de transparencia. Sí, el principio de apertura tan legible en el espíritu de la Ley, desmerece si se le ve a la luz de conceptos como los de *información reservada*, *información confidencial*, pero sobre todo si se consideran las implicaciones que supone el ejercicio de clasificación y desclasificación de la información, verdaderos “hoyos negros” que dan lugar a un margen de discrecionalidad inimaginable<sup>10</sup>. Me explico: si bien los apremios inmediatos de una ley de esta naturaleza pueden verse resueltos en su articulado general, esto no la absuelve de los contenidos implícitos que, ya en su puesta

<sup>10</sup>Véanse artículos 13 y 14 de la Ley

en práctica, pueden dar cabida a la perversión de sus más genuinos propósitos.

Un comentario obligado a la sola lectura de los artículos 13 y 14 de la Ley, por ejemplo, iría en el sentido de la imperiosa necesidad de una definición o redefinición puntual de conceptos como: *secreto comercial*, *industrial*, *bancario*, *fiduciario*, ejercicio que, en efecto, está más allá de los alcances de la propia Ley. Pero también, o paralelamente, la urgencia de una normativa que aterrice con la mayor precisión los significados de conceptos fundamentales como: *seguridad nacional*, *seguridad pública*, *defensa nacional*, mismos que, finalmente, serán determinantes para clarificar el espectro real de la transparencia y acceso a la información.

Aunque en los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal*<sup>11</sup> el IFAI ofrece ya una descripción técnica sobre el significado de información *reservada* (*Décimo Octavo*) y de información *confidencial* (*Décimo Noveno*), persisten, en efecto, dudas más que razonables sobre los criterios que determinarán esta *clasificación* de la información, pero sobre todo para que el ciudadano entienda las fronteras del acceso a la información. Ciertamente se debe reconocer que la más reciente reforma al Art. 6º Constitucional de julio de 2007<sup>12</sup>, que incluye el principio de *máxima publicidad* en la interpretación del derecho al acceso a la información, significa

<sup>11</sup>Diario Oficial, 18 de agosto de 2003

<sup>12</sup>*Ibid.*, 20 de julio de 2007

un paso adelante, pero con todo prevalece la sensación de incertidumbre ante parámetros ambiguos que pueden dar pie a cualquier arbitrariedad en la administración de la información.

En el mismo sentido, y para el caso de la información reservada, el *Artículo 15* incluye una consideración que acentúa la preocupación sobre el margen de interpretación que se puede derivar de la aplicación de la Ley cuando plantea: *Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación*. Aquí, aun considerando el recurso de la justificación para obtener la ampliación de la reserva, podría llevarnos al propio origen de los debates que condujeron a la obtención de la Ley. Me explico, una de las preocupaciones sociales que alimentaron la discusión del derecho a la información fue precisamente la histórica negativa del Estado Mexicano a abrir los archivos sobre distintos episodios del movimiento estudiantil de 1968, pero también los relativos a fenómenos sociales derivados de los efectos de la llamada “guerra sucia” y otros sucesos que empañaron la historia nacional en el último tercio del siglo XX. El empeño social exigía la participación ciudadana en la búsqueda de verdades históricas, pero también el castigo de quienes, en uso del poder, habían operado o ideado estos episodios de represión.

Para comprender cabalmente el impacto de este artículo, sin embargo, debe

considerarse la lectura de otro que, por su contenido, obligatoriamente mueve a una reflexión todavía mayor. En efecto, el *Artículo 18* plantea lo siguiente:

*Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19<sup>13</sup>, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.*

En un contexto perfectamente regulado que asegure la cabal integración de los archivos, este texto pasaría absolutamente desapercibido. Pero, en nuestra realidad donde resulta más que probable la existencia de archivos públicos donde los particulares —principalmente me refiero a quienes desempeñan altas responsabilidades públicas— no alcanzan a deslindar el ámbito de lo personal o privado con respecto de sus obligaciones para con la sociedad, este postulado representa un verdadero acicate para etiquetar la información. Esa realidad, en la práctica, ha sido la coar-

tada perfecta para que la información no fluya, como debe, hacia los archivos, sobre todo a partir de una ambigua definición de los archivos personales respecto de los de orden público. Resulta nuevamente crucial, entonces, el deslinde puntual entre lo público y lo privado, porque esta delimitación no puede quedar en la esfera de la decisión personal.

Un último, pero no menos importante asunto a reflexionar, es el que se deriva del análisis del texto del *Artículo 22* de la Ley. Transcribo a continuación la parte de su contenido que a mi juicio merece mayor atención:

*Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:*

*(...)III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;*

*IV. Cuando exista una orden judicial;*

*V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido, y*

*VI. En los demás casos que establezcan las leyes.*

El postulado es absolutamente consistente si pensamos que la *Ley* invariablemente se aplicará en el contexto de una sociedad democrática y con estabilidad política, donde la actuación del poder público pueda quedar fuera de toda sospecha.

Sin embargo, en México se debe reconocer que el proceso de construcción de una sociedad justa y democrática, si bien está en camino, no ha dado los pasos decisivos para consolidar un real estado de derecho que garantice el respeto de los intereses de sus ciudadanos. La equidad de gobierno y gobernados frente a la ley, es y será una condición indispensable para que la aplicación de los postulados generales de la *Ley de Transparencia* no se conviertan en el parapeto permanente de la corrupción o se reduzcan a letra muerta.

Consolidar un real estado de derecho no es atribución de la *Ley* ni se puede esperar que sea una iniciativa del propio Estado, porque esta reflexión toca, necesariamente, la lógica de la estructura actual del estado. Sólo por poner un ejemplo que ya muchos antes que yo han señalado, el Estado no puede ser juez y parte en la impartición de un derecho como lo es el del acceso a la información, lo que implica, entre otras cosas, que resulta vital que una institución como el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental se desempeñe en un ámbito de autonomía absoluta del Poder Ejecutivo.

Finalmente, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, ha abierto un espacio verdaderamente interesante a partir del cual se puede discutir la tendencia de nuestra

sociedad en este inicio de siglo, donde parecen competir dos escenarios probables: uno —el que debiera tener como meta cualquier proyecto democrático en cualquier parte del mundo—, donde paulatinamente el ciudadano de la calle encontrará el aval jurídico para obtener la información indispensable para enfrentar con éxito una realidad que evoluciona rápidamente hacia la participación de conglomerados sociales en la toma de decisiones, a partir de marcos más plurales e incluyentes, pero menos tangibles. Del otro lado, está el riesgo de que la tan ansiada apertura democrática que ha servido para sostener el discurso de la transparencia y el acceso a la información sobre la “cosa pública” sólo sea el marco para una gradual pérdida de la privacidad ciudadana, situación en extremo peligrosa porque pondría a ese mismo ciudadano de la calle en un estado de absoluta indefensión frente a un Estado fiscalizador de sus actos más íntimos. Entonces, el retorno al principio. Los retos fundamentales para alcanzar los objetivos deseables del derecho al acceso a la información y de la transparencia, necesariamente pasan por una redimensión racional, de conceptos que en los últimos tiempos han sufrido, de *facto*, una transformación fundamental en su significación. Tales son, desde el propio concepto de Estado hasta la visión sobre las fronteras entre lo público y lo privado. 

<sup>13</sup> “Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial”.

# Legislación archivística mexicana federal y estatal, 1977-2009

ARACELI ALDAY GARCÍA



Richard Rose en su libro *El Gran Gobierno*, un acercamiento desde los programas gubernamentales entre otras afirmaciones, nos dice que el Gobierno es un conjunto de programas, que debemos juzgar por lo que hace (realización de diversos programas) y por lo que es (conjunto de organizaciones). Gobernar comprende la movilización de leyes, dinero y empleados, y la conversión de esos recursos a resultados a través de los programas. Así leyes, dinero, empleo, organización y programas dotan de sustancia a las intenciones de las políticas. La pregunta es -¿Cuál es el hilo conductor que permite mostrar específicamente las políticas propuestas para el tratamiento de la información documental custodiada en los archivos de la Administración Pública?, la respuesta es tomar como base los planes nacionales de desarrollo desde el sexenio presidencial de López Portillo al de Felipe Calderón, algunas de las acciones que derivaron y que encontramos descritas en los programas específicos para tal fin. Estos elementos son el marco que me permite contextualizar la emisión de la legislación archivística mexicana y, la definición de ésta en la orientación y conducción de los actos de gobierno en relación con la producción, circulación, uso de la información documental y en el resguardo de la memoria de las instituciones.

En 1978, durante el periodo presidencial de José López Portillo, se reforma el artículo 6°. Constitucional, y se introduce en el ordenamiento jurídico mexicano el “derecho a la información”, y en el Plan Global de Desarrollo publicado en 1980 relativo a las Bases Políticas y de Justicia dentro de las acciones de Política Interna, se enuncia:

“Para cumplir el propósito de información sociopolítica procede vigilar la publicación de leyes, decretos, acuerdos y demás dis-

posiciones jurídicas; realizar estudios sobre los problemas políticos y sociales del país; integrar un acervo de información; efectuar la custodia, clasificación, catalogación y divulgación de los documentos existentes en el Archivo General de la Nación”

Se establece el Programa de Reforma Administrativa, el apoyo técnico se constituye con cinco unidades administrativas adscritas a Presidencia de la República, una de ellas la Coordinación General de Estudios Administrativos que junto con el Archivo General de la Nación en el I Seminario Nacional de Unidades de Correspondencia y Archivos Administrativos e Históricos de la Administración Pública Federal Estatal y Municipal, reunidos en la ciudad de Puebla en 1977, se dan a conocer los planteamientos teóricos del Sistema Nacional de Archivos. El proyecto respondía a la tendencia general de la archivística internacional de formar “sistemas nacionales” mediante los cuales se establece un mecanismo, de carácter regulador y alcance nacional, que permitiera superar la falta de relaciones interinstitucionales y el intercambio en el terreno archivístico y, sobre todo la diversidad de organismos responsables del aspecto normativo, la dispersión y desintegración orgánica y funcional de los archivos.

Los objetivos, tal como fueron expresados en el texto programático fueron:

Regular, coordinar, homogeneizar y dinamizar el funcionamiento y el uso de los archivos administrativos e históricos en la administración de los poderes Federales, Estatales y Municipales a fin de convertirlos en fuentes esenciales de información

acerca del pasado y del presente de la vida institucional.

Contribuir a reforzar la unidad nacional a través de la adquisición, concentración, preservación de documentos y otras evidencias importantes sobre la historia nacional y la vida institucional para uso de los historiadores, funcionarios, estudiosos y público en general.

El Sistema estructuró a las diversas unidades de acuerdo con el ciclo de vida de la documentación, y le dio cohesión y consistencia al dividirlo en tres subsistemas:

El Subsistema de Normalización, integrado por el Archivo General de la Nación, tendría a su cargo regular, supervisar y evaluar en forma global el desempeño del Sistema, y dos comités técnicos de consulta, uno federal y otro compuesto por las administraciones estatales y municipales.

El subsistema de Archivos Administrativos, a nivel nacional, y finalmente, el subsistema de Archivos históricos.

El 14 de julio de 1980 se fijaron las características administrativas y funciones del AGN. Desde el punto de vista administrativo, el Archivo se definió como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y quedaba sancionado como “entidad central y de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal”.

En septiembre de 1980 en la revista *Proceso* número 256 se incluyó en forma no oficial un resumen del anteproyecto de la Ley General de Comunicación Social que

reglamentaba el derecho a la información involucrando entre otros puntos:

Derecho de solicitar información a las fuentes idóneas para entregarla;

Proveer información a los medios de comunicación social, y, en general, a los que lo requieran,

Informar públicamente a través de entrevistas, declaraciones, etc.; siempre que revistiera importancia pública,

Derecho a una información cierta, objetiva, completa, pluralista y comprensible;

Recibir información en lenguas autóctonas o en forma bilingüe; y

Derecho de respuesta, ampliación, aclaración, rectificación y réplica.

En el sexenio del presidente Miguel de la Madrid Hurtado la referencia concreta con relación a la información documental gubernamental en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 es en el rubro de Política de Comunicación Social del Gobierno, ubicada en el apartado “los principios y acciones, consistente en:

“Proporcionar una información veraz, oportuna y coherente del acontecer contemporáneo a través de un mejor uso de los sistemas de información del Estado”.

Se realiza una modificación conceptual de “Reforma administrativa por “Modernización administrativa”, que se consolida con el cambio de la Coordinación General de Estudios Administrativos, esta Coordinación junto con el Archivo General de la Nación establecen la Comisión de Modernización Archivística del Gobierno Federal y como resultado de su trabajo se presentó el Programa de Modernización

Archivística del Gobierno Federal cuyo objetivo general fue:

Inducir el mejoramiento integral de los servicios documentales y archivísticos del Gobierno Federal, optimizar los sistemas y recursos existentes en el área y coadyuvar en la realización de las expectativas vigentes en materia de modernización administrativa de los órganos del Ejecutivo Central, en lo que respecta al funcionamiento y el control de los archivos públicos

Entre otras acciones se establecieron la modificación de la concepción original del Sistema Nacional de Archivos de los tres subsistemas: Normalización, Archivos administrativos y el de Archivos históricos por dos, un Subsistema de Normalización y otro de Operación,

En el programa se indica la necesidad de crear un marco normativo para definir las relaciones entre la Administración Pública y sus archivos con una Ley Federal de Administración de Documentos, no se encontraron antecedentes al respecto.

Durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari 1988 – 1994 se propone el Programa Nacional de Información y Archivos Públicos que se enmarca en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, y se constituye como un programa especial en el que se establecen las orientaciones y acciones necesarias en la materia de conformidad con los lineamientos descritos en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994.

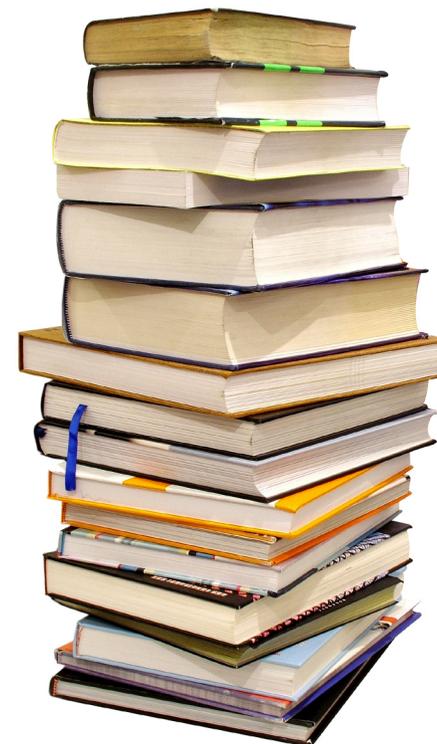
La principal propuesta estratégica del Programa Nacional de Información y Archivos Públicos 1990-1994, era, la de transitar del Sistema Nacional de Archivos a un Sistema Nacional de Información Gu-

bernamental que estaría conformado por el conjunto de estructuras y recursos destinados por los tres niveles de Gobierno al manejo de la información documental.

Entre las líneas de acción destaca:

La integración y promoción de una Ley del Sistema Nacional de Información Gubernamental, y de manera alternada la promoción de iniciativas de Ley en los Estados en que se requiera, así como la reglamentación correspondiente en el ámbito municipal y estatal, y en el del Gobierno Federal

Tres sexenios, tres programas en los cuales la columna vertebral de la archivística mexicana lo constituye el Sistema Nacional de Archivos, una primera consideración es la peculiaridad de su propia definición y fundamento, no existe una norma jurídica (ley, reglamento, etc.) de su creación. El “Sistema” por tanto, se ha definido a fuerza de hechos; pensemos que posiblemente por el impulso que propició el Sistema tenemos un primer conjunto de disposiciones en la materia de 1978 - 1982, cabe mencionar que el caso de Puebla destaca por tratarse en sentido estricto de la primera ley de archivos en el país.



Otro evidente logro lo constituyeron los diferentes sistemas estatales de archivos, propuestos sucesivamente a los respectivos poderes ejecutivos. La lista de entidades con Leyes, Reglamentos o Decretos es:

Estado	Denominación	Fecha de publicación
Puebla	Ley que crea el Sistema Estatal de Archivos	5 noviembre 1985
Quintana Roo	Ley del Sistema Estatal de Archivos	1 mayo 1986 abrogada
Yucatán	Ley del Sistema Estatal de Archivos de Yucatán	□ agosto 1986
	Reglamento de la Ley ...	17 octubre 1986
Hidalgo	Ley del Sistema Estatal de Archivos	1 marzo 1987 abrogada
Zacatecas	Ley del Sistema Estatal de Archivos de Zacatecas	7 noviembre 1987
Tabasco	Ley que crea el Sistema Estatal de Archivos de Tabasco	19 diciembre 1987
	Reglamento de la Ley ...	28 mayo 1988 abrogado
Guerrero	Ley del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero	10 de marzo de 1989
Aguascalientes	Ley del Sistema Estatal de Archivos de Aguascalientes	12 de julio de 1992
	Reglamento de la Ley ...	26 junio de 2006
Chiapas	Ley del Sistema Estatal de Archivos de Chiapas	20 de octubre de 1993
	Reglamento de Ley ...	16 de noviembre de 1994
Baja California Sur	Ley del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Baja California Sur	20 de junio de 1994
	Reglamento de la Ley ...	10 abril de 1995
Oaxaca	Ley del Patrimonio Documental del estado de Oaxaca	22 de septiembre de 1990 abrogada
	Reglamento del Sistema Estatal de Archivos de Oaxaca	2 de julio de 1994 abrogado
Sonora	Ley que Regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricos del estado de Sonora	25 de abril de 1996
	Reglamento Interior de la Coordinación del Sistema Estatal de Archivos Públicos	25 de abril de 1997

En síntesis, la arquitectura jurídica de los “Sistemas Estatales de Archivos” supone el interés público de la “preservación, conservación y clasificación de los documentos” que constituyen el patrimonio histórico del estado; regulación de un Archivo General del Estado y la asignación al Sistema de atribuciones para “normar, regular, coordinar, homologar y agilizar los servicios documentales del Estado”; y, en cuanto a su composición, la creación de un “Consejo Estatal de Archivos” (formado por representantes

de los tres poderes del Estado), un Órgano Coordinador y Promotor del Sistema (representado por el Archivo General), y un Comité Técnico Auxiliar (con categoría de estructura del Archivo General). Forman parte del Sistema, además, las unidades de archivo de los gobiernos estatal y municipal, así como aquellos archivos que, por su importancia histórica, lo ameritan y solicitan”.

La gradual extensión a los estados del modelo sistémico posibilitó, en unos casos, la mejora de archivos preexistentes (protección jurídica, edificios, asignación de recursos, incorporación de personal, etc.) y, en otros, su creación, ya que hasta entonces carecían de archivos de carácter estatal.

Entre otros, por ejemplo, representó el acceso a nuevas instalaciones para el AGN, Yucatán, Tlaxcala, Nuevo León, Estado de México, Puebla, Quintana Roo y Tabasco, que contaron con nuevas instalaciones a lo largo de 1987 a 1994.

En el caso federal tenemos:

Periodo presidencial de José López Portillo

- Reforma al Artículo 6° Constitucional, se incluye el derecho a la información. (1978)

- Acuerdo que dispone que el Archivo General de la Nación será la entidad central y de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal. (DOF 14/07/80)

- Decreto que norma el diseño, forma, tamaño y formato de las carpetas para ar-

chivo de formas continuas estandarizadas. (DOF 16/02/81)

- Acuerdo para normar el procedimiento de baja de archivos vencidos de las dependencias del Gobierno Federal. (DOF / 1981)

- Acuerdo por el que dispone cuales documentos son el Archivo contable Gubernamental y su conservación por 12 años. (DOF 12/11/1982)

Periodo presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado

- Reglamento de los Comités Técnicos Internos de Administración de Documentos del Gobierno Federal. 1985

- Normas generales a que deben sujetarse las instituciones de la Administración Pública Central para la organización y funcionamiento de los servicios archivísticos. (documento de trabajo)

- Decreto por el cual se dispone la sección de Archivos Presidenciales del Archivo General de la Nación. (DOF 26/09/1988)

Periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, no existe registro de normatividad específica.

#### Periodo 1995-2000

En el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 del periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León se expresa en el apartado de Desarrollo Democrático el compromiso de “...proponer y adoptar medias efectivas para cumplir regular, oportuna y suficientemente con el derecho a la información y consolidará la función pública de preservar y custodiar los acervos

y archivos de la nación y se perfeccionarán las modalidades de entrega oportuna de informes y documentación oficial para su resguardo y consulta pública”

En este sentido, la definición de la política archivística queda resumida a las conclusiones del Foro Nacional de Consulta sobre Información y Archivos Públicos que se realizó en abril de 1995. Entre sus propuestas sobresalen: la necesidad de legislar en materia documental a nivel nacional, definir políticas de estímulo financiero y aprovechar los sistemas automatizados para modernizar los servicios documentales y de información.

El proyecto inicial del Sistema Nacional de Archivos de México los planos que se dibujaron para el sistema se hicieron con un enfoque muy centralizado siguiendo una pauta recomendable para asegurar un eje de trabajo, universal y ordenado. En este periodo se ajusta el eje, el Archivo General de la Nación sigue teniendo un papel importante, sin duda, se le reconoce como una autoridad y en 1998 en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación se determina como función general del Archivo, la de actuar como un ente rector de la archivística nacional y entidad central de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal.

En el último año de esta administración se realizaron siete reuniones regionales. Entre otros acuerdos, se ratificó al Sistema Nacional de Archivos como una estrategia permanente de coordinación entre la comunidad archivística con una des-

centralización efectiva de responsabilidad y el desarrollo de nuevas modalidades de cooperación. Se mudó así de un sistema enorme, cuyo peso y cobertura le impedía moverse con facilidad por un sistema integrado por otros sistemas a escala: cada poder, cada estado, cada municipio, tiene distintas instancias normativas y de coordinación no supeditadas al Archivo General de la Nación. Se pensó así que habían de fortalecerse los vínculos de coordinación, como estrategia prioritaria.

#### **Periodo 2000-2006**

Penúltima referencia a la presentación, en este sexenio referente al derecho a la información en los documentos de la Administración Pública, del presidente Vicente Fox Quesada, se puede iniciar su lectura en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que enmarca la misión del Ejecutivo Federal y, entre sus postulados fundamentales el Cambio, que a la letra dice “Para establecer las condiciones y oportunidades que requiere el conjunto de la población en México,...es indispensable la generación de confianza en un gobierno transparente y honesto en todos los órdenes de la administración pública, que mantenga informada a la sociedad sobre el ejercicio del poder y la operación de las instituciones públicas, y dé a la sociedad la capacidad suficiente para formular denuncias y exigir responsabilidades a los servidores públicos”. Como norma básica de acción gubernamental la transparencia: “las reglas de acceso a la información gubernamental tienen que ser las mismas para todos los interesados en la actividad del gobierno.

Informar de manera transparente y oportuna debe ser una constante en todas las dependencias de la APF

Esta norma se consolida en el apartado de Política Interior del Plan, tenemos que “el ejecutivo federal asume plenamente su responsabilidad de dar acceso a los ciudadanos que lo soliciten a la información de interés público contenida en documentos elaborados por fuentes oficiales. Para ello propondrá la actualización del marco jurídico correspondiente y contribuirá a la modernización de los sistemas con los que operan los archivos que resguardan y catalogan la información elaborada por instancia gubernamentales oficiales”.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 la Ley Federal de Transparencia a la Información Pública Gubernamental, que en materia de archivos encontramos el Artículo 32 de las obligaciones para los titulares de las dependencias y/o entidades en materia de archivos.

Normatividad específica en la materia:

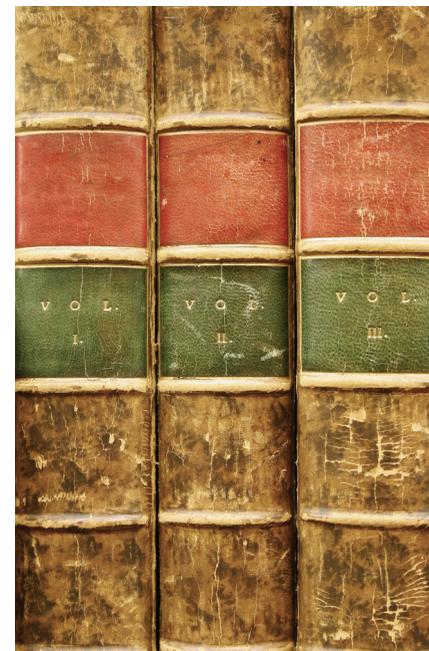
Periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León

- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Artículos 35 -38 ente rector de la archivística nacional y entidad de central de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal. (DOF 08/98)

- Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetaran la guarda, custodia y plazo de conservación del archivo contable gubernamental. (DOF 25/08/1998)

Periodo presidencial de Vicente Fox Quesada

- Lineamientos generales para la Organización, descripción y conservación de archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (DOF 20/02/2004).



Otras disposiciones:

Estados que cuentan con una Ley de Administración de Documentos, Archivos o Patrimonio documental, 1986 - 2006

Estado	Denominación	Fecha de publicación
Chihuahua	Ley General del Sistema de Documentación e Información Pública del Estado de Chihuahua	19 de julio de 1997 última reforma publicada en 19 de enero de 2005
Estado de México	Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México	24 de marzo de 1986 última reforma publicada el 30 de abril de 2004
Jalisco	Ley que regula la Administración de documentos público e históricos del Estado de Jalisco	8 de enero de 1998 última reforma publicada el 6 de enero de 2005
Oaxaca	Ley del Patrimonio documental del Estado de Oaxaca (SNE)	22 de septiembre de 1990
Querétaro	Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro	30 de noviembre de 1990
Veracruz	Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	27 de diciembre de 1990 última reforma publicada el 18 de marzo de 2003
Coahuila	Ley General de Documentación para el Estado de Coahuila de Zaragoza	6 de mayo de 1994 abrogada última reforma publicada el 4 de noviembre de 2003
Morelos	Ley General de documentación para el Estado de Morelos	6 de diciembre de 1995
Sonora	Ley que regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Sonora	25 de abril de 1996
Campeche	Ley del Archivo General del Estado de Campeche	13 de agosto de 1997
Jalisco	Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco	8 de enero de 1998 última reforma publicada el 6 de enero de 2005
Tabasco	Ley de Administración de Documentos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco	27 de octubre de 1999
	Reglamento de la Ley de Administración de Documentos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco	26 de febrero de 2005
Baja California	Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California	11 de julio de 2003
Colima	Ley de Archivos del Estado de Colima	26 de noviembre de 2005 última reforma 9 de mayo de 2007
Michoacán	Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios	3 de marzo de 2004
Tabasco	Reglamento de la Ley de Administración de Documentos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco	26 de febrero de 2005
Tlaxcala	Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala	17 de diciembre de 2003

Otras disposiciones:

Estado	Denominación	Fecha de publicación
Baja California	Lineamientos del Archivo Contable Gubernamental	31 de mayo de 1991
Estado de México	Dictamen 1618 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos	15 de octubre de 1998
Guanajuato	Decreto Criterios Generales para la Organización de los Archivos	30 de marzo de 2004
Nuevo León	Acuerdo Administrativo que dispone la obligación de todas las dependencias del Poder Ejecutivo de remitir la documentación oficial que posean hasta con 40 años de antigüedad	29 de octubre de 1982
Puebla	Lineamientos Generales para la Administración documental y transparencia de Archivos Administrativos al Archivo General Municipal	17 de febrero de 2006 última reforma publicada el 10 de julio de 2006
Sonora	Lineamientos para la organización y conservación de la documentación pública	10 de julio de 2006
Tamaulipas	Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Depuración de Documentos de las Dependencias del Gobierno del Estado de Tamaulipas	26 de enero de 2000

En 22 Estados se distribuyen 40 leyes o reglamentos para el Archivo General o Histórico. El Estado de Campeche tiene una Ley de archivos para cada uno de los Poderes.

Estado	Denominación	Fecha de publicación
Aguascalientes	Reglamento del Archivo General del Gobierno del Estado de Aguascalientes	24 de noviembre de 1991
	Reglamento del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes	4 de abril de 1993
Baja California Sur	Reglamento Interno del Archivo Pablo L. Martínez	31 de julio de 2002
Campeche	Ley de Archivo del Poder Legislativo del Estado de Campeche	26 de junio de 1998
	Ley que establece el Archivo Judicial del Estado de Campeche	31 de diciembre de 1940
	Ley del Archivo General del Estado de Campeche	13 de agosto de 1997

Legislación Municipal, tenemos:

Estado	Denominación	Fecha de publicación
Puebla	Ley que crea los Archivos Municipales del Estado de Puebla	16 de noviembre de 1984
Michoacán	Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios	3 de marzo de 2004
Sonora	Reglamento Interior para el manejo del Archivo General Municipal	3 de julio de 2006

En 21 Estados se distribuyen 63 leyes o reglamentos de archivos municipales, periodo 1984 - 2006

Dependen, prácticamente en su totalidad de las administraciones municipales.

Caso especial es el Archivo Municipal de Colima, definido como un organismo descentralizado de la administración municipal.

Destacan los Estados de Baja California, Baja California Sur y Colima el 90% de sus municipios tiene reglamentos para sus archivos.

#### Periodo 2007-2012

En el Plan Nacional de Desarrollo de la actual administración del Lic. Felipe Calderón Hinojosa, se presentan en uno de sus cinco ejes de política pública el quinto referente a la Democracia efectiva y política exterior responsable, la rendición de cuentas y la transparencia son dos componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático. Por medio de la rendición de cuentas, el gobierno explica a la sociedad sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas. La transparencia abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar. El gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones.

Así encontramos en la estrategia 5.4 el “Desarrollar las disposiciones legales y los procedimientos que regulen la adecuada organización y conservación de los archivos gubernamentales.

Un archivo bien organizado es garantía de transparencia y rendición de cuentas dentro de la administración pública. La correc-

ta organización archivística contribuye a la modernización y eficiencia de las actividades de gobierno, por lo que se debe prever la aplicación de tecnologías de la información en el manejo documental, con énfasis en la regulación de los documentos en formato electrónico. Asimismo, es necesario promover la expedición de la ley de la materia que establezca los principios básicos de organización archivística.”

Para tal fin, la acción gubernamental fue la publicación en Diario Oficial en julio de 2007 del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, en la Fracción V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En este periodo se decreta en la Cámara de Diputados la Ley Federa de Archivos, Gaceta Parlamentaria, 24 de marzo de 2009 y en el nivel estatal con:

Estado	Denominación	Fecha de publicación
Coahuila	Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza	25 de mayo de 2007
Guanajuato	Ley de Archivos Generales del Estado de los Municipios de Guanajuato	15 de junio de 2007
Hidalgo	Ley de Archivos del Estado de Hidalgo	7 de mayo de 2007
	Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo	12 de diciembre de 2007
Oaxaca	Ley de Archivos del Estado de Oaxaca	19 de julio de 2008
Distrito Federal	Ley de Archivos del Distrito Federal	8 octubre de 2008

#### Otras disposiciones:

Distrito Federal	Acuerdo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Archivos.	Acuerdo 073/SO/25-04/2007 derogado
------------------	--	------------------------------------

### Conclusión

Esta recopilación del pasado inmediato con la revisión de los Planes Nacionales de Desarrollo, de los programas y de la legislación en la materia, a decir de Pomed Sánchez este “...ejercicio no se agota en sí mismo, sino que habrá de servir para mejorar y asegurar los principios básicos sobre los que se asienta una democracia. El acceso a la documentación administrativa no constituirá, por ello, nunca un fin, sino un medio ordenado a un fin, a la adquisición de una información que precisa, que interesa, a la comunidad de ciudadanos...”

Por ello, lo que cuenta en esta nueva configuración de relación entre Estado y Sociedad con la creación de un marco jurídico acorde con los tiempos será la calidad de las políticas públicas que se analicen, diseñen, decidan y se desarrollen. 



## Ley para la Preservación y Utilización del Patrimonio Documental de la Federación (Ley Federal de Archivos)

**DE FECHA 6 DE ENERO DE 1988 (BGBl. I, PAG. 62)**

Reformada por última vez mediante la Ley sobre Libertad de la Información de fecha 5 de septiembre de 2005 (BGBl. I, pag. 2722).

**1**

Corresponde al Archivo Federal conservar de manera permanente el patrimonio documental de la Federación, hacerlo disponible para su utilización y procesarlo para su aprovechamiento científico.

**2**

(1) Los órganos constitucionales, las oficinas de gobierno y los tribunales federales, las corporaciones públicas de carácter federal, los organismos y fundaciones de derecho público y las demás agencias de la Federación deberán ofrecer al Archivo Federal todos aquellos documentos que ya no les sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones públicas, incluyendo entre éstas la conservación de la seguridad de la República Federal Alemana o de alguno de sus Estados Federados. En los casos en que se apliquen las provisiones del párrafo (3), las agencias deberán ofrecer tales documentos a los archivos estatales correspondientes. Cuando se trate de documentos que tengan un valor permanente en el sentido del artículo 3, dichos documentos deberán ser entregados como parte del patrimonio documental federal. Aquellos documentos cuya publicación constituya una violación al secreto de correspondencia, al secreto postal o de telecomunicaciones, quedan excluidos de la obligación de ser ofrecidos al Archivo Federal. Las leyes de carácter federal por las que se otorgue a otras agencias atribuciones de las señaladas en el artículo 1 permanecen intactas.

(2) Los órganos legislativos decidirán -en el ámbito de sus respectivas competencias- qué tipo de documentos deberán ser ofrecidos y entregados.

(3) Los documentos procedentes de órganos federales desconcentrados -cuya competencia territorial no abarque la totalidad del ámbito de aplicación de esta Ley- serán ofrecidos y entregados al archivo estatal correspondiente, previa aprobación de la autoridad superior del órgano federal del cual dependen, siempre y cuando 1a

protección de los intereses legítimos de terceras personas -en términos del párrafo 4 y los artículos 4 y 5 de esta Ley- hayan sido garantizados por la legislación estatal. La autoridad superior federal correspondiente puede ofrecer y entregar tales documentos al Archivo Federal, cuando para ello existan intereses legítimos de la Federación.

(4) También deberán ser ofrecidos y entregados aquellos documentos que:

1. Se encuentran sujetos al artículo 30 de la Ley Fiscal (Abgabenordnung), al artículo 35 del Libro primero de la Ley de Seguridad Social (Sozialgesetzbuch), al artículo 32 de la Ley del Banco Federal Alemán (Gesetzes über die Deutsche Bundesbank) o al artículo 9 de la Ley sobre el Sistema de Crédito (Gesetzes über das Kreditwesen); o

2. Que se encuentran sujetos a otras disposiciones de carácter federal relativas a la confidencialidad, distintas a las enumeradas en el número 1.

A partir de la entrega, el Archivo Federal tendrá la misma obligación que el órgano del cual provienen los documentos, de proteger y tomar en consideración los intereses legítimos de las personas afectadas. De manera particular, el Archivo Federal deberá observar las disposiciones -vigentes para el órgano del cual provienen los documentos relativos al procesamiento y aseguramiento de documentos que contengan datos personales.

(5) En la medida en que existan documentos uniformes generados en gran número, a los cuales corresponde a un valor permanente en el sentido del artículo 3,

deberán señalarse previamente -en común acuerdo con las agendas señaladas en el párrafo primero- los principios para determinar el tipo y la extensión de los documentos a entregar. Tratándose de documentos o archivos susceptibles de ser leídos automáticamente, deberá acordarse además el método de transferencia de datos, el cual deberá cumplir con las prácticas y reglas técnicas generalmente aceptadas. Si los documentos que han sido ofrecidos a los archivos competentes no son aceptados dentro de un plazo de cuatro meses, el órgano oferente no estará obligado a seguir conservando dichos documentos.

(6) Aquellos documentos que en opinión de las agencias mencionadas en el párrafo primero, así como del archivo correspondiente, sean manifiestamente de poca importancia, no requieren ser ofrecidos.

(7) Las normas jurídicas referentes a la obligación de destruir documentos permanecen intactas.

(8) Para los efectos de esta Ley, se entienden por documentos: expedientes, papeles escritos, mapas, planos, así como soportes de datos, fotografías, videos, sonido y cualquier otro tipo de registro, producidos por las agencias federales mencionadas en el párrafo primero, por órganos de la República Democrática Alemana, de las zonas de ocupación, del Imperio Alemán o de la Federación Alemana, así como aquéllos que les hayan sido transmitidos en propiedad o les hayan sido confiados para su utilización.

(9) Además de los señalados, se entiende por documentos para efectos de esta Ley: los producidos por del Partido Socialis-

ta Unido Alemán (Sozialistische Einheitspartei Deutschlands), las organizaciones o personas jurídicas relacionadas con este partido, así como las organizaciones de masas de la República Democrática Alemana, en la medida en que se refieran a la consecución de tareas estatales. Lo anterior tiene validez también tratándose de los otros partidos de la República Democrática Alemana y de las organizaciones y personas jurídicas relacionadas con los mismos.

(10) El Archivo Federal dará asesoría a los órganos federales señalados en el párrafo primero acerca de la administración de los documentos.

#### **2a**

(1) En el Archivo Federal se establecerá una fundación independiente de derecho público, la cual llevará por nombre "Fundación Archivo de los Partidos y Organizaciones de Masas de la República Democrática Alemana" ("Stiftung Archiv der Parteien und Massenorganisationen der DDR"). La fundación será erigida mediante un decreto del Ministro Federal del Interior.

(2) La Fundación tiene la tarea de hacerse cargo de los documentos procedentes de los órganos señalados en el artículo 2 párrafo 9, preservarlos de manera permanente, hacerlos disponibles para su uso y completarlos. Lo anterior será aplicable también en relación con otros documentos, materiales y acervos bibliotecarios sobre historia alemana, especialmente los relacionados con la historia del movimiento laboral alemán y e internacional, cuando

tengan relación objetiva o histórica con aquélla.

(3) Los documentos mencionados en el artículo 2 párrafo 9 serán transferidos en propiedad a la Fundación para formar parte de su patrimonio. Tratándose de otros documentos, materiales y acervos bibliotecarios en poder de terceros, se llevarán a cabo contratos especiales con los propietarios.

(4) El plazo de protección de 30 años señalado en el artículo 5 párrafo 1 frase 1 no tendrá aplicación tratándose del acervo de la Fundación. Por lo demás, el decreto [de creación] regulará la utilización de los documentos de la Fundación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 párrafo 1 última frase, así como de los párrafos 2, 5 y 6.

#### **3**

El Archivo Federal -en coordinación con el órgano oferente- decidirá si los documentos tienen valor permanente para la investigación, para la comprensión de la historia alemana, para la protección de los intereses legítimos de los ciudadanos o para ponerlos a disposición del Poder Legislativo de la Administración Pública o de la Judicatura.

#### **4**

(1) Los derechos de los afectados [conferidos por otras leyes] a exigir la destrucción de los datos referidos a su persona, permanecerán intactos.

(2) A solicitud de los afectados, se les dará información sobre los datos referidos a su persona que se encuentren en el acervo del archivo, en la medida en que el acervo del archivo esté organizado por

nombres. En vez de proporcionar tal información, el Archivo Federal podrá dar vista del expediente al interesado.

(3) Cuando aparezca que los datos de carácter personal contenidos en los expedientes son incorrectos, se hará mención de ello en los documentos o se guardará registro de algún otro modo. Si una persona afectada impugna la veracidad de los datos de carácter personal contenidos en el archivo, se le deberá dar oportunidad de aportar información para demostrar su afirmación. Los archivos competentes estarán obligados a agregar esta información a los documentos. El derecho de controvertir la información del archivo también podrá ser exigido por los herederos de la persona en cuestión, cuando hagan valer un interés legítimo en que se haga la corrección.

## 5

(1) Toda persona tendrá derecho, previa solicitud, a utilizar el acervo del Archivo Federal cuando se trate de documentos de más de 30 años de antigüedad, a menos que existan disposiciones legales que dispongan otra cosa. Las disposiciones legales que garanticen otros derechos, así como los acuerdos particulares celebrados con los propietarios de acervos de archivos privados, permanecen intactos.

(2) Los documentos contenidos en el acervo del Archivo Federal que se referan a personas físicas, podrán ser utilizados por terceras personas únicamente cuando hayan transcurrido 30 años a partir del fallecimiento de la persona en cuestión. Cuando sea imposible determinar el año del fallecimiento, o cuando se requiera de

un esfuerzo desproporcionado [injustificado] para determinar el año del fallecimiento, la extensión del plazo de protección expirará a los 110 años, contados a partir de la fecha de nacimiento de la persona en cuestión.

(3) Los documentos del Archivo Federal mencionados en el artículo 2 párrafo 4 sólo podrán ser consultados cuando hayan transcurrido 60 años a partir de la elaboración de los mismos. Este plazo de protección no aplicará tratándose de documentos anteriores al 23 de mayo de 1949, cuando su utilización sea necesaria para realizar trabajos específicos de investigación científica, o cuando sean necesarios para perseguir otros intereses legítimos.

(4) Los plazos de protección señalados en los párrafos 1 a 3 no tendrán aplicación tratándose de documentos que ya desde la fecha de su elaboración se encontraban destinados a ser publicados; los plazos señalados en los párrafos 1 a 3 tampoco tendrán aplicación tratándose de documentos que se hubieran hecho accesibles con anterioridad a su entrega al Archivo Federal o a los archivos de los órganos legislativos, en términos de la Ley sobre Libertad de la Información.

(5) El plazo de protección señalado en el párrafo 1, 1ª frase podrá ser acortado, siempre y cuando ello no contravenga lo dispuesto por el párrafo 6. Los plazos de protección previstos en el párrafo 1, 1ª frase y el párrafo 2 podrán ser acortados cuando la persona afectada otorgue su consentimiento. Faltando el consentimiento de la persona afectada, los plazos podrán ser acortados cuando la utilización de los

documentos sea indispensable para alcanzar propósitos de investigación científica o para la consecución de intereses legítimos que se encuentren predominantemente en interés de otra persona u órgano, siempre y cuando se garantice a través de medidas adecuadas, especialmente mediante reproducciones anónimas, que los intereses de la persona afectada no serán conculcados. Tratándose de personas de la historia contemporánea, así como de funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, se podrá reducir los plazos de protección del párrafo 1, 1ª frase y del párrafo 2, cuando los intereses protegidos de las personas involucradas sean tomados en cuenta suficientemente. Los plazos de protección del párrafo 1, 1ª frase y del párrafo 3 podrán ser empleados por un plazo máximo de 30 años, siempre y cuando ello responda a un interés público. Si los documentos del acervo fueron creados por alguna de las agencias federales mencionadas en el artículo 2 párrafo 1, para la extensión o reducción de los plazos de protección deberá contarse con el consentimiento de dicho órgano.

(6) No se permitirá la utilización del acervo documental del Archivo Federal cuando:

1. Existan motivos para considerar que ello pueda representar un peligro para el bienestar de la República Federal Alemana o de alguno de sus Estados Federados, o
2. Existan motivos para considerar que ello pudiera lesionar derechos legítimos de terceros, o
3. Se ponga en peligro el estado de conservación de los documentos del acervo, o

4. Se requiera un esfuerzo administrativo desproporcionado e injustificado, o

5. Se lesione el deber de secrecía del artículo 203, párrafos 1 a 3 del Código Penal o de otras disposiciones jurídicas a nivel federal relativas al deber de confidencialidad.

(7) La utilización de documentos que han estado protegidos por el deber de confidencialidad contenido en el artículo 203, párrafos 1 a 3 del Código Penal, podrá ser restringida o denegada, cuando ello sea necesario para proteger los intereses legítimos de las personas involucradas. Lo anterior será aplicable también tratándose de documentos mencionados en el párrafo 3 frase 2.

(8) Para la utilización de documentos de más de 30 años de antigüedad y que estén todavía sujetos al poder de disposición de los órganos señalados en el artículo 2 párrafo 1 de esta ley, se aplicarán en 10 conducente los párrafos 1 a 7. Lo anterior no será aplicable cuando el Archivo Federal no haya asumido la responsabilidad sobre dichos documentos en términos del artículo 2, párrafos 5 y 6.

(9) La interconexión de datos personales queda autorizada únicamente cuando no se lesionen los intereses legítimos de las personas involucradas.

## 6

El Ministro Federal responsable de los asuntos de Cultura y medios de Comunicación, sin necesidad de aprobación por parte del Bundesrat, estará autorizado para emitir reglamentos y ordenanzas en los asuntos que se enuncian a continuación:

1. Para regular las condiciones de acceso al acervo documental del Archivo Federal, y

2. Para establecer normas relativas a las tarifas y expensas para la utilización de tales documentos.

Las tarifas serán establecidas con base en los costos personales y materiales originados por la consulta, tomando en consideración los fines perseguidos por la investigación.

**7**

El Gobierno Federal podrá asignar al Archivo Federal otras tareas, distintas a las señaladas en esta u otras leyes, que tengan conexión objetiva con el sistema de archivos de la Federación o con la investigación de la historia de Alemania.

**8**

Documentos protegidos por el secreto fiscal en términos del artículo 30 de la Ley Fiscal (Abgabenordnung) que contengan información sobre la situación financiera de un tercero o contengan secretos industriales o comerciales, pueden ser ofrecidos y entregados a los archivos públicos competentes por otros órganos, distintos a los señalados en el artículo 2 párrafo 1, a fin de ser archivados. Para la utilización de dichos documentos se aplicarán en lo conducente las disposiciones de esta Ley referentes a los documentos señalados en el artículo 2 párrafo 4 núm. 1.

**9**

Los funcionarios públicos y las personas que trabajen en los archivos públicos se encuentran especialmente obligados a cumplir las disposiciones vigentes para el personal del órgano del cual proceden los

documentos, relativas a la confidencialidad de los documentos; en especial, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Fiscal (Abgabenordnung), el artículo 203 párrafo 2 y el artículo 355 del Código Penal (Stmfgesetzbuch), el artículo 32 de la Ley del Banco Federal Alemán (Gesetzes über die Deutsche Bundesbank) y el artículo 9 de la Ley sobre el Sistema de Crédito (Gesetzes über das Kreditwesen).

**10**

Se reforma el libro décimo de la Ley de Seguridad Social (Sozialgesetzbuch) (artículo 1 de la Ley del 18 de Agosto de 1980, BGBl. I, pag. 1469, reformado por última vez por el artículo II 17 de 18 Ley del 4 de Noviembre de 1982, BGBl. I pag. 1450), en 105 términos siguientes:

1. Se reforma el artículo 71 del modo siguiente:

a) En el título del artículo, se sustituye la expresión “obligaciones de notificar” por la palabra “obligaciones”.

b) Se añade una segunda frase al párrafo 1:

“La revelación de datos de carácter personal se permite cuando –y en la medida en que– sea necesaria para el cumplimiento de los deberes jurídicos sobre aseguramiento y utilización del acervo documental en términos de los artículos 2 y 5 de la Ley Federal de Archivos (Bundesarchivgesetz), o las correspondientes disposiciones jurídicas de los Estados Federados, cuando no contemplen plazos de protección inferiores a los previstos en esta Ley”.

2. El artículo 76 párrafo 2 quedará redactado del modo siguiente:

“(2) El párrafo 1 no es aplicable:

1. En el marco del artículo 69 párrafo ‘1 núm. II tratándose de datos de carácter personal que se hayan hecho accesibles en relación con un dictamen referente al otorgamiento de beneficios de seguridad social, o que se hayan hecho públicos mediante la expedición de un certificado, a menos que la persona involucrada se oponga a que tales datos sean revelados”.

2. En el marco del artículo 71 párrafo 1 frase 2”

3. En el artículo 84 se sustituye el punta por un punto y coma, y se añaden las palabras siguientes: “el artículo 71 párrafo 1 frase 2 permanece intacto.”

**11**

Los documentos que se encuentren sujetos a disposiciones jurídicas de carácter federal distintas a las señaladas en los artí-

culos 8 y 10 referentes a la obligación de confidencialidad, podrán ser ofrecidos y entregados por órganos distintos a los señalados en el artículo 2 párrafo 1 a los archivos públicos para su custodia y utilización, cuando los intereses legítimos de las personas involucradas sean considerados suficientemente, en términos de los artículos 2 y 5 de esta Ley.

**12**

[Cláusula relativa a la aplicación de esta Ley para el territorio de Berlín-Occidental (obsoleta por virtud de la Reunificación Alemana)]

**13**

(Entrada en Vigor)

[La Ley Federal de Archivos, en su versión original, entró en vigor el 15 de Enero de 1988.] 



# La Nueva propuesta de Ley Federal de Archivos

GEORGINA FLORES PADILLA

Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México-IISUE

La Comisión de Gobernación de la LX legislatura de la Cámara de Diputados publicó, el 31 de marzo del 2009 en la *Gaceta Parlamentaria*<sup>1</sup>, las iniciativas, con proyecto de decreto, que expide la *Ley Federal de Archivo*.

Los legisladores Carlos Madrazo Limón y Ruth Zavaleta Salgado, autores de las iniciativas, con toda razón y justicia, no han dudado en señalar al Archivo General de la Nación (AGN) como el ente rector de la archivística nacional y entidad central y de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de las dependencias y entidades de la nación.

A decir de las iniciativas, su objetivo general es dictar una serie de políticas públicas tendientes a regular la administración de los archivos de los tres órdenes de gobierno, de los estados y municipios, los universitarios y de instituciones de educación superior y de los archivos en posesión de particulares, éstos, siempre y cuando sean de interés público. Así mismo, garantizar la integridad de la información contenida en los archivos, la transparencia, rendición de cuentas; su administración y vigilancia a través de un Sistema Nacional de Archivos en donde el AGN, como institución rectora en la materia procure la modernización de la función archivística, el acceso a la información y el uso de las tecnologías de la información. Por último, establece el Registro Nacional de Archivos como el instrumento catastral del AGN para el registro y difusión del patrimonio documental. Como vemos, muchas son los puntos de la iniciativa que debemos celebrar.

Pero, si bien es cierto que la iniciativa pretende subsanar un vacío jurídico en el ámbito de la conservación del patrimonio nacio-

nal de los documentos de archivo, también es cierto que, al igual que otras iniciativas se ha elaborado sin la búsqueda del consenso de los especialistas en la materia. Problema de ninguna manera menor en la dinámica cotidiana de la expedición de leyes en nuestro país, en donde la distancia que toman los legisladores con respecto a quienes dominan la materia a legislar, es una práctica recurrente.

Este es un problema que nos compete a todos primero, como ciudadanos con derecho a la información y después como especialistas dedicados a la tarea cotidiana de la organización, descripción, conservación y difusión de los documentos de archivo.

Pero a más de esos problemas existe otro, de una envergadura igual de seria que los anteriores, que es la falta de claridad que tienen nuestros legisladores sobre los términos “patrimonio documental”, “archivo”, “documento de archivo” y “principio de procedencia y orden original”.

En efecto, para cualquiera pudiera parecer obvio que una iniciativa que lleva por título *Ley Federal de Archivos* estará dedicada a ello, es decir a normar en materia de archivo, sin embargo, resulta que no es así, pues la iniciativa señala de manera puntual que el AGN tendrá la atribución de “Establecer lineamientos para la descripción de documentos y fuentes de información relevantes para el conocimiento y difusión de la historia de México, existentes en archivos y colecciones públicas y privadas, nacionales o del extranjero.”<sup>2</sup> Asimismo, señala al AGN “como promotor del marco

jurídico en materia de archivos y garante de la preservación, conservación organización, descripción y uso adecuado del patrimonio documental de la nación.”<sup>3</sup>

Los mencionados legisladores, en sus iniciativas, nos dicen que el patrimonio documental de la nación “es el acervo o los documentos de archivo que dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido con su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia en la memoria colectiva del país.”<sup>4</sup>

Como vemos, en la segunda parte de la definición podría caber cualquier documento, un mapa, un folleto, una estela, un disco compacto, etc. aunque no sea un “documento de archivo” en el sentido estricto del término. En ese mismo orden, los legisladores mencionan, en sus iniciativas de *Ley Federal de Archivos*, términos tan escurridizos como lo son: “documentos de relevancia” o “libros que por su naturaleza no son fácilmente sustituibles”.<sup>5</sup> Conviene preguntar ¿Estos últimos, no son materia de los bibliotecólogos?

Por supuesto que el AGN está capacitado para dictar normas para la organización, descripción y uso adecuado de los archivos y de los documentos que los constituyen, pero no para otra clase de do-

<sup>1</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de diputados, número 2728-VI

<sup>2</sup> Decreto de la Ley Federal de Archivos, artículo 21, fracción VIII

<sup>3</sup> Gaceta parlamentaria, Op. Cit... Inciso B, señalamiento 14, de las Consideraciones.

<sup>4</sup> Gaceta parlamentaria, Op. Cit... Título Primero del Decreto que expide la Ley Federal de Archivos, artículo 4.

<sup>5</sup> Gaceta parlamentaria, Op. Cit... Contenido de las iniciativas, inciso B.

cumentos que también forman parte del patrimonio documental de la nación. Para esos otros documentos, México cuenta con instituciones y expertos en esas materias.

Si bien es cierto que el concepto de “documento de archivo” no está limitado por el soporte, el medio, ni el contenido o la información, pues un documento escrito, en forma manual o mecanográfica, una foto, un libro, etcétera, pueden ser considerados como “documentos de archivo”, pero, -y este es el *quid* del asunto-siempre y cuando estén relacionados con otros documentos y que en conjunto den testimonio de las actividades de una institución o persona.

En ese sentido definimos el término “Archivo” como un conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos por una institución o personaje, sea público o privado, en el desarrollo de sus funciones, sea cual sea su fecha, soporte o forma.<sup>6</sup> El adjetivo “orgánico”, incorporado por los holandeses Muller, Feith y Fruin<sup>7</sup>, padres de la archivística moderna, cobra una singular importancia en tanto que indica la subordinación o vinculación de los documentos a la institución o personaje que los generó o recibió.

Como vemos, el “documento de archivo” desde su nacimiento posee ese carácter “orgánico”, en tanto que cada uno de ellos es elaborado en cumplimiento de los fines de una entidad física o moral, es testimonio de una acción que busca una respuesta o solución a un determinado asunto.

Es así que toma relevancia la concepción del “documento de archivo” como expresión de contenido infinitamente mayor que un texto diseñado y concebido para informar; tal característica se sustenta básicamente en su carácter único pero también en su espontánea gestación y en su conservación orgánica al interior de su agrupación archivística.

En contraposición al término “Archivo”, se encuentra el de “Colección”, entendida ésta, como la reunión de documentos hecha por una institución o persona, quién interesada en algún tema se dio a la tarea de recopilar información sobre el mismo.

Es indudable la importancia que para la historia nacional o regional tienen muchas de esas colecciones documentales resguardadas por bibliotecas y archivos históricos del país, sin embargo, la colección representa la reunión de documentos que fueron producidos por diversas entidades o personajes y que necesariamente -y por diversas razones- fueron sacados de su contexto documental, -y por supuesto, institucional- que les dio su razón de ser.

Es indudable asimismo, que los documentos que ahora forman parte de muchas colecciones tendrían un valor agregado para la historia y para la investigación en general si se encontraran en su contexto natural, es decir, guardando aquella es-

trecha relación que sin duda tuvieron con otros documentos, también producidos en razón de las actividades o funciones del organismo que los generó.

Con esto queremos enfatizar en que debemos tener el cuidado suficiente para no hacer colecciones de nuestros archivos, el no hacer de ellos centros de información por cumplir con las políticas públicas nacionales de información, colecciones documentales que han perdido esa identidad original que les es conferida por la institución generadora, esa organicidad que en sí es y debe ser siempre un archivo.

Los archivos enfrentan hoy en día el desafío de una nueva inserción político-social, como instrumentos de democratización del Estado y que como tales son comprendidos como lugar de la memoria, patrimonio histórico y agencia cultural del Estado -concepción decimonónica- que readquiere nuevas características y redefiniciones en el escenario contemporáneo, ahora, como lugares de información para la ciudadanía y organismos públicos de educación, ciencia y tecnología.

La dimensión que hoy toman los archivos nos obliga a respetar los principios que rigen la actividad archivística, pues sólo mediante la aplicación puntual de los mismos podemos facilitar el acceso a la información.

En efecto, la iniciativa de Ley deberá de ser más clara en su alusión al principio de procedencia y orden original, pues el que hoy presenta es hartamente vago, al grado que puede entenderse que significa respetar la documentación en el “caos” que la institución o persona lo dejó o lo tiene, nada más

lejano. El principio de procedencia y orden original se refiere a respetar o restablecer los vínculos que los documentos tienen con el área o la actividad que les dio origen, significa respetar y evidenciar el lugar que ocupan dentro de la institución que los genera, en suma, significa reflejar el orden jerárquico en que fueron producidos y las relaciones que guardan con el resto de los documentos y con la institución que los produjo.

La ambigüedad de los legisladores, sobre los términos de “archivo”, “documento de archivo”, “patrimonio documental” y “principio de procedencia y orden original”, sin duda tiene su origen en que a decir de los legisladores, su iniciativa de Ley “quiere ser armónica y complementaria con las disposiciones existentes en el orden jurídico nacional en materia de conservación, protección, custodia y difusión de archivos y documentos de relevancia, particularmente de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la *Ley General de Bienes Nacionales* y la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*”.

En ésta última Ley, al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Archivo General de la Nación, se les otorgaron las facultades de custodiar y conservar “los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.”<sup>8</sup>

<sup>6</sup>Véase: María Estela Islas Pérez. La archivística en México. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 2003, p. 43-60

<sup>7</sup>Muller, Fz S.; Feith, J.A. and Fruin R. Manual for the arrangement and description of archives. Drawn up by direction of the Netherlands Association of Archivists. By S. Muller FZ., J.A. Feith and R. Fruin Th. Az. New York, The H.W. Wilson Company, 1968.

En este nuevo proyecto de *Ley Federal de Archivos*, se subraya el papel que tendrá el AGN, así, el capítulo II, artículo 16, señala: que “No podrán salir del país documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios y casas

<sup>8</sup>Véase: “Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, artísticos e históricos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972. Diario Oficial de la Federación, 13-01-1986.

<sup>9</sup>Artículo 36.- “Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

II.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

<sup>10</sup>Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales señala que son Bienes Nacionales: “XVIII.- Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 31-08-2007

En el artículo 18 de ese mismo capítulo II, los legisladores agregan: En los casos de enajenación por venta de un acervo o documento declarado patrimonio documental de la Nación, y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36, fracciones II y III de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, el Ejecutivo Federal, a través del Archivo General de la Nación, gozará del derecho del tanto en los términos que establezca el reglamento respectivo.”

curales, así como documentos originales relacionados con la historia de México y libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles, sin la autorización previa del Archivo General de la Nación. Es decir, prácticamente lo mismo que señala el Decreto Federal de 31 de diciembre de 1943 que delega en el AGN la facultad de considerar qué libros y documentos son susceptibles de quedar sujetos a la prohibición, así como la autorización de cualquier salida al extranjero de documentos por parte de instituciones y particulares. Vale preguntar ¿El AGN o el INAH, cuentan con un registro actualizado de los “libros que no son fácilmente sustituibles”?

Sin duda, la duplicidad de funciones provocada por las disposiciones federales han dado por resultado el que se diluya la responsabilidad entre el AGN y el INAH y no se atiendan dichas disposiciones de manera correcta.

Por otro lado, en concordancia con su estructura político-administrativa, la República Mexicana presenta en materia jurídica, la coexistencia de dos niveles normativos: el Federal, que engloba a la totalidad del territorio, y el Estatal, vigente en el ámbito de cada uno de los 31 estados que integran la República.

La normativa que de forma general o específica alude a la protección del patrimonio documental quedó, por tanto, condicionada a esta bipolaridad legislativa. En relación a ella, y como rasgo más sobresaliente, la inexistencia hasta ahora de una Ley Federal de Archivos ha sido subsanada por la abundante legislación de carácter estatal que experimentó un desarrollo nota-

ble a partir de los años ochenta, como consecuencia del impulso que en el panorama archivístico provocó la formación, consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Archivos.

La serie de normativas de carácter estatal lograron superar la dispersión administrativa que existía en materia de archivos, dotando de instrumentos jurídicos a sus archivos “históricos” y/o “generales”.

En efecto, muchos de los Estados de la República Mexicana cuentan con acuerdos, políticas, reglamentos y manuales, de variado nivel, carácter e intención. En general, en esta normatividad, de uno a otro Estado, se observa heterogeneidad de conceptos y criterios con los que se aborda el quehacer archivístico en nuestro país.

Pero, también, la ausencia de una Ley Federal de Archivos ha dado lugar a que en otros estados de nuestra República no se cuente con disposiciones jurídicas, ni siquiera a nivel general que aseguren la salvaguarda de sus documentos. Del mismo modo, ha dado pauta a la existencia de archivos sin personalidad jurídica y a la inexistencia de normas que regulen los archivos de particulares.

La importancia de una Ley de archivos es esencial ya que a partir de ésta, se pueden establecer las condiciones apropiadas para el desarrollo de la disciplina, consolidar un sistema nacional de archivos y hasta definir la figura del archivista como profe-

sional de los archivos y de los documentos, diferenciándolo de otros profesionales de la documentación.

Una Ley Federal de Archivos en México deberá procurar el no promover la monumentalización o sacralización de sus documentos, en el caso, por ejemplo de la recuperación y divulgación de determinados documentos considerados como “documentos originales relacionados con la historia de México y libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles” o también llamados “tesoros de la nación” en detrimento de archivos de alto impacto para el ciudadano en cuanto a su derecho a la información. Con frecuencia, se tiende a dar prioridad a la elaboración de instrumentos descriptivos harto detallados sobre un pequeño segmento del archivo en perjuicio de una organización y descripción integral del mismo.

La síntesis que aquí hemos hecho de las iniciativas de la *Ley Federal de Archivos*, está muy lejos de ser exhaustiva; cada uno de los puntos aquí tratados, y otros más que se han quedado en el tintero, aparte de sus correlaciones, implica una profundización acorde con las circunstancias del país. Esta es responsabilidad de la sociedad civil, de quienes estamos involucrados en la materia y de un estado que se considere democrático. 

## LA RED NACIONAL DE ARCHIVOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Los días 29 y 30 de octubre del año pasado, en el Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación/Archivo Histórico de la UNAM se llevó a cabo una reunión con representantes y profesionales de 20 instituciones archivísticas de educación superior y universitarias (UdeG, UNISON, UCOL, BUAP, UAEM, UAA, UACJ, UAEM, ESIME-IPN, ENBA, UAZ, BYCENED, AHUNAM, UAAAN, UAS, UAM, FES-I, UdeGTO, UAGRO, AGUNAM), a fin de formalizar la Red Nacional de Archivos de Educación Superior (RENAIES) como asociación civil.

Si bien la RENAIES ha venido trabajando desde el año 2000 sumando esfuerzos y voluntades en aras de un tratamiento digno de los archivos institucionales, desde hace algún tiempo se venía dibujando la necesidad de dar el siguiente paso: formalizar su personalidad jurídica.

Desde su nueva configuración como asociación civil, la Red emprenderá acciones conjuntas para contribuir en el objetivo general de conformar una conciencia y una cultura archivísticas, en nuestras instituciones educativas y en la sociedad en general.

Entre sus objetivos específicos está, precisamente, el de incidir de manera responsable en el diseño y aplicación de medidas para incentivar la adecuada concepción y tratamiento de los archivos como parte sustancial de la identidad institucional y como elemento fundamental para la administración; todo esto desde una visión que concibe a los archivos como resultado de la acumulación natural y original de documentos –producto de las actividades administrativas de nuestras entidades– que al mismo tiempo que coadyuvan en el buen funcionamiento institucional son también testimonio de su desarrollo a lo largo del tiempo.

La RENAIES desarrollará cursos y programas que permitan una mejor capacitación de los archivistas de nuestras instituciones y aporten las herramientas para un mejor tratamiento de los documentos y de los archivos; asimismo, consolidará y abrirá espacios para la reflexión y el análisis de los temas que ocupan y preocu-

pan a la comunidad archivística en nuestro País.

La RED buscará consolidar las actividades que comenzó hace ya algún tiempo, tales como la realización anual de las Jornadas Archivísticas de la RENAIES, la edición de la serie editorial Formación Archivística, la impartición del “Diplomado en gestión de archivos institucionales y acceso a la información”, pero además emprenderá nuevas tareas que le permitirán incidir de manera más directa en el trabajo archivístico, tales como incentivar el desarrollo de sistemas de archivos en las instituciones de educación superior, elaborar la propuesta de un modelo de cuadro de clasificación archivística, diseñar un curriculum para programas de posgrado en la materia, conformar una Red Iberoamericana de Archivos de Instituciones de Educación Superior, entre otras.

Para hacer realidad sus objetivos, la Red hace la más abierta invitación para que los archivistas de las instituciones de educación superior y todos aquellos interesados participen en esta nueva etapa de la Red Nacional de Archivos de Instituciones de Educación Superior, afiliándose ya sea de manera institucional (inscribiendo a su institución) o a título individual.

Sabemos perfectamente que la cooperación institucional e individual es garantía de una mejor incidencia en la formación de una conciencia archivística en nuestro País, que ésta es un paso indispensable para coadyuvar en la transparencia que requiere

una sociedad democrática, que constituye la condición necesaria para hacer realidad el acceso a la información y, finalmente, sustenta el mejor desempeño de las instituciones y alimenta nuestra identidad.

Atentamente

LA MESA DIRECTIVA DE LA RENAIES, A.C.

Presidente: Gustavo Villanueva Bazán (Archivo Histórico de la UNAM) [bazan@servidor.unam.mx](mailto:bazan@servidor.unam.mx)  
[vibag09@gmail.com](mailto:vibag09@gmail.com)

Secretaria: Concepción Moya Grijalva (Archivo de la Universidad de Sonora) [connymoya7@gmail.com](mailto:connymoya7@gmail.com)  
[conymoya@sociales.uson.mx](mailto:conymoya@sociales.uson.mx)

Tesorero: Alfonso Yáñez Delgado (Archivo de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla) [alfyanez@siu.buap.mx](mailto:alfyanez@siu.buap.mx)

Vocal Primera: Miriam Ríos Morgan (Archivo de la Universidad Autónoma de Sinaloa) [miriam@uas.uasnet.mx](mailto:miriam@uas.uasnet.mx)

Vocal Segunda: Aurora Figueroa Ruiz (Archivo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes) [afigueroa@correo.uaa.mx](mailto:afigueroa@correo.uaa.mx)

*Nota: Sus solicitudes, comentarios y sugerencias serán atendidos en las direcciones de correo electrónico que se apuntan.*

Enero de 2010

# Renaies

  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES



## LA RED NACIONAL DE ARCHIVOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

a través de la Secretaría General y la Comisión para los festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana

### CONVOCAN

A los archivistas y responsables de archivos de las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Públicas o Privadas que contengan en sus acervos documentos relacionados con estos dos acontecimientos históricos a presentar trabajos e investigaciones que difundan su patrimonio e intercambien conocimientos y experiencias exitosas en la sistematización y resguardo del quehacer archivístico a las

## X Jornadas Archivísticas *Los archivos en la sociedad mexicana*

Que se llevarán a cabo bajo el siguiente temario:

- Los archivos y las riquezas documentales sobre la Independencia y Revolución Mexicana.
- Los archivos y su desarrollo a lo largo de la historia nacional.
- Los archivos y su papel en la democratización de la sociedad mexicana.
- La gestión documental y los Sistemas Archivísticos.
- Teoría archivística y normatividad.
- El futuro de los archivos y de la archivística en México.

Durante los días 16, 17 y 18 de Junio del 2010 en el auditorio Dr. Pedro de Alba.

#### OBJETIVOS

- Difundir el acervo histórico de las Instituciones y su trascendencia en la generación del conocimiento.
- Compartir experiencias exitosas en la organización, difusión, sistematización y conservación documental en beneficio de la memoria colectiva de las sociedades.
- Analizar la situación de los archivos y de la disciplina archivística durante su trayectoria social en nuestro país

Podrán inscribirse a estas Jornadas a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta el 10 de junio del mismo año, por vía electrónica o fax. La confirmación de su inscripción se realizará una vez que se haya recibido la ficha de depósito bancario de la cuota de recuperación de \$ 700.00 SETECIENTOS PESOS 00/100 MN.) Importe que será depositado en:

BBVA Bancomer a nombre CONVENIO 816612  
Concepto: Nombre del participante.  
Referencia lasxjornarchrenai2

#### Bases:

Los interesados en participar en las X Jornadas Archivísticas podrán hacerlo también como ponentes para lo cual se basarán en los siguientes requisitos:

1. Enviar resumen del contenido del trabajo, con una extensión máxima de 20 líneas de texto y una síntesis curricular. (Se publicará con el trabajo si resulta seleccionado).
2. El trabajo completo deberá contener 15 cuartillas máximo, tamaño carta, incluyendo referencias, bibliografía, cuadros, gráficos e imágenes (jpg).
3. Debe estar impreso a doble espacio, letra arial a 12 puntos, con márgenes izquierdo y derecho máximo de 2.5 cm. y numeradas en el margen inferior derecho.
4. La portada deberá incluir: a) título de la ponencia, b) área(s) temática(s) de la convocatoria, c) Nombre(s) del autor(es), d) institución de pertenencia, dirección completa, teléfono y correo electrónico.
5. El tiempo de exposición será como máximo de 20 minutos.
6. Podrán registrar su ponencia enviando resumen a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta el 31 de marzo de 2010.
7. Las ponencias completas deberán enviarse antes del 30 de abril vía fax o correo electrónico, a los teléfonos y direcciones que al final de la convocatoria se presentan.
8. Las ponencias serán dictaminadas por una comisión que seleccionará aquellas que cumplan con las características de pertinencia temática y de calidad en la información y su fallo será inapelable.
9. La comisión hará saber oportunamente, antes del 30 de mayo del 2010 al o los autores, el dictamen acerca de su ponencia y en su caso, la ubicación de la misma en el evento así como el día y hora para su presentación.

#### Para mayores informes:

afiguero@correo.uaa.mx  
bazan@servidor.unam.mx

TEL. y fax (449) 910-74-28 y 9-10-74-00 ext. 139

Inscripciones en: <http://archivo.uaa.mx>

# SAA

Sistema de Administración de Archivos

### Una herramienta mexicana al alcance de los profesionales

El Sistema de Administración de Archivos (SAA) es una herramienta desarrollada y utilizada por el Archivo General de la Nación para controlar el ciclo vital de la documentación mediante el manejo del expediente electrónico, que se clasifica en base al Cuadro General de Clasificación Archivística y se describe de acuerdo con las normas internacionales de descripción archivística (ISAD-G) y de registro de productores (ISAAR-CPF).

Administra imágenes digitales de documentos, de correos electrónicos y archivos anexos en cualquier formato, esto permite desarrollar proyectos de digitalización masiva.

Su interfase web, programada en código abierto, hace posible su adecuación; además, se distribuye de forma gratuita en los tres niveles de gobierno y los tres poderes de la unión.

¡Utilízalo, es para ti!

#### Archivo General de la Nación

Eduardo Molina y Albañiles s/n, Col. Penitenciaría Ampliación  
Deleg. Venustiano Carranza C.P. 15350, México, D.F.

Tel. 51 30 99 00 Fax: 57 89 52 96

[www.agn.gob.mx](http://www.agn.gob.mx)





## Rapidez, precisión, flexibilidad

En el siglo XXI, más que nunca, la información es poder. Ayudar a empresas e instituciones a gestionar y rentabilizar su caudal informativo, tanto el que poseen como el que genera diariamente su actividad, es el objetivo y la razón de ser de Baratz.

[www.baratz.com.mx](http://www.baratz.com.mx)



**baratz**

gestionando el conocimiento

01 800 800 0919

[informa@baratz.com.mx](mailto:informa@baratz.com.mx)